

F. Stevens-D. Van den Auweele (eds.), *Xenia Iuris Historiae G. Van Dievoelt oblata*, Leuven, Univ. Católica, 1990, 624 pp., ISBN 90-500576-1-4.

En este volumen se contienen 30 estudios en honor de Guido Van Dievoet, nacido en Lovaina el año 1924, autor de numerosos trabajos histórico-jurídicos. Entre los artículos que en la presente miscelánea se le dedican, interesan especialmente para los lectores de esta revista los siguientes: Canonística menor (G. Fransen), las colecciones de *quaestiones reportatae* (A. Gouron), cinco colecciones de *consilia* del s. XV (A. Van den Auweele-Osterbosch), legislación sobre la enseñanza de la historia del derecho en Bélgica durante el s. XIX (R. Verstegen), un repertorio manuscrito histórico-canónico de hacia 1700 (C. van de Wiel), los condes palatinos imperiales y apostólicos en los Países Bajos (P. L. Nève), sobre el resorte notarial y el espectro del notariado vagabundo (F. Stevens), costumbre y convención a finales del s. XIV (M. Boulet-Sautel), teología moral, casuística y derecho penal: el juez criminal en la Suma de Santo Tomás (A. Laingui), nombre y apellido en la legislación francesa (A. Lefebvre-Teilland), Orderico de Vitalis y el derecho criminal (R. C. Van Caenegem), y sobre el derecho penal en Hugo Grocio (R. Feenstra).

REDC

1. M. J. Peláez (ed.), *Papers in European Legal History. Trabajos de Derecho Histórico en Homenaje a Ferran Valls i Taberner* (Estudios interdisciplinarios en homenaje a Ferran Valls i Taberner con ocasión del centenario de su nacimiento), Barcelona, Promociones Publicaciones Universitarias, 1992, 1319-1664 pp. 84-7665-286-0
2. M. J. Peláez (ed.), *Papers in Public Law, Public Legal History, Natural law and Political Thought*. Estudios en Homenaje al Profesor Jesús Lalinde Abadía, Barcelona, 1992, xv-506 pp., ISBN 84-604-3345-5.

1. Este volumen se abre con un prólogo del Editor, en el que explica la razón de ser y contenidos de esta colección de estudios dedicados a Fernando Valls y Taberner en el centenario de su nacimiento. Los autores y temas objeto de estos estudios relacionados con el tema de esta Revista son los siguientes: Placentino y la Suma «Cum essem Mantuae» (A. Gouron), sistemática y fuentes canonísticas en los libros jurídicos en el *Speculum doctrinale* de Vicente de Beauvais a propósito de la *Summa de casibus poenitentiae* de S. Raimundo de Peñafort (M. Cardinale), objeti-

vos políticos y educación durante la Edad Media (R. A. del P. Homet), esclavitud en el litoral rumano del Mar Negro en el s. XV (Ch. Verlinden), concesiones enfi-téticas en la ciudad de Rodas en 1347-48 (A. T. Luttrell), la Audiencia del Rey de Aragón 1387-1421 (P. Rycraft), derechos del hombre y tradición cristiana (A. Do-four).

2. M. J. Peláez realiza en el prólogo a este volumen una cuidada biobibliografía del Prof. Jesús Lalinde Abadía, bien conocido historiador del derecho, en cuyo honor colaboran 24 autores. Entre estos trabajos, merecen destacarse los siguientes en relación con el tema de esta Revista: conocimiento natural y derecho natural (R. Nelson), derecho natural tomista e historicidad (A. J. Parel), el galicanismo en la crisis de 1356-58 (J. Krynen), la revolución del derecho (J. Gaudemet), la paz interna nacional-municipal-de-caminos-individual (W. Maisel), las fuentes de Francisco de Eiximenis (M. J. Peláez), la religión en el derecho público americano (D. T. Wells).

No es el caso de discutir en una simple reseña tan elevado número de colaboraciones. En líneas generales, algunas contienen interesantes aportaciones, mientras que de otras creo que no se puede lo mismo.

REDC

1. F. Valls i Taberner, *Estudis d'història del dret internacional*, ed. y prólogo de A. Guckes, Barcelona, 1992, 111 pp. ISBN 84-604-3714-0.
2. Idem, *Legislació ecclesiàstica provincial que integra la compilació canònica tarraconense del patriarca d'Alexandria*, 2.^a ed., Barcelona, 1992, 46 pp.
3. Idem, *Els Costums de Perpinyà*, 2.^a ed., Barcelona, 1992, 53 pp. ISBN 84-604-0716-0.

1. El presente volumen se abre con un prólogo en alemán, escrito por Angelika, en la que después de una biografía de Fernando Valls i Taberner, presenta los siguientes trabajos de dicho autor:

— *La Societat de Nations i les idees de comunitat internacional en els antics autors catalans* (aparecido anteriormente en *La Paraula cristiana*, 1925, 13-29 y en *Estudis d'història jurídica catalana*, Barcelona, 1929, 137-60).

— *La acción política y el pensamiento moral, jurídico-público e iusinternacionalista de S. Ramon de Penyafort* (ed. anteriormente en Barcelona 1939, en una publicación bajo el título: *Reafirmación espiritual española*).

— *El problema de la licitud de la guerra segons Sant Ramon de Penyafort* (ed. primero en español en los *Mélanges Altamira*, y después en catalán en *Cuadernos informativos de derecho histórico público procesal y de la navegación* 6-7, 1987, 921-30).

— *Ramon Llull y el problema de la renunciabilitat del papat*, del cual no se indica en el antes citado prólogo edición alguna precedente.

— *Notizie della Francia inviate da Filippo d'Evreux alla corte di Barcellona* (ed. en la *Miscellanea Fr. Ehrle* 3, Roma 1924, pp. 104 y ss).

2. Este trabajo de F. Valls i Taberner fue en su día uno de los mejores que escribió su autor sobre un tema de historia del derecho canónico. Desde entonces se ha matizado mucho más todo este tema, como puede verse en el libro de P. Linehan, *La Iglesia española y el papado en el s. XIII*, tr. por P. Borges Morán (Salamanca, Univ. Pontificia, 1975). En todo caso, su buen sentido le llevó a tocar un tema interesante como es la recopilación de varios sínodos en un único cuerpo llevado a cabo por el arzobispo de Tarragona Juan de Aragón, patriarca de Alejandría (1315-34). Este escrito de Valls i Taberner fue publicado en la *Miscelània Finke d'Historia i Cultura Catalana = Analecta Sacra Tarraconensia* 11, 1935, 251-72. Este tipo de recopilaciones se usará mucho en Castilla, pero más de un siglo después.

Estos escritos de F. Valls i Taberner que fueron o pudieron ser pioneros en su tiempo, resultan hoy día envejecidos, por lo que los lectores sin duda hubiesen agradecido alguna bibliográfica indicativa de alguna obra reciente donde estos estudios se pueden encontrar actualizados.

3. En este opúsculo de Valls i Taberner se contiene una edición de las «Consuetudines Perpiniani» y de los «Usatges» de Perpignan. En una breve nota previa, se indica la edición anterior de estos dos textos realizado por M. Massot-Reynier en 1848, y se discute la data que este autor sitúa entre 1172 y 1175 en el sentido de que más bien habría que situarla en una fecha más reciente.

REDC

V. Van de Wiel, *History of Canon Law* (Louvain Theological & Pastoral Monographs 5), Louvain, Peeters Press, 1992, 192 pp. ISBN 90-6831-212-X.

En este volumencito se contiene en realidad más una reseña de las fuentes canónicas que una historia del derecho canónico, dividida en cuatro períodos: de la fundación de la Iglesia a Gregorio VII, de Gregorio VII al Concilio de Trento, del Concilio de Trento al Código de Derecho Canónico de 1917 y de este último al de 1983 inclusive. A la exposición sobre las fuentes de cada período precede una caracterización del mismo en pocas páginas.

La exposición es clara y contiene las indicaciones bibliográficas mínimamente necesarias para ampliar lo que aquí se dice. El estilo es sencillo y apto para facilitar el acceso a esta temática para quienes se acercan a ella por vez primera. La exposición, sin embargo, es tan concisa y somera que sólo resulta comprensible para quien ya conoce la materia por haber leído obras más amplias. Para obviar este inconveniente sería preciso conceder a este manual una mayor extensión. Por otra parte, esta exposición no está exenta de algunas inexactitudes, como puede verse por los siguientes ejemplos. En la p. 51 S. Isidoro de Sevilla se convierte en arzobispo de Toledo. En la p. 52 se cita la edición de la *Hispana* de Gonzalo Martínez Díez en cuatro volúmenes, cuando en realidad los autores son Gonzalo Martínez Díez y Félix Rodríguez, y son ya seis los volúmenes aparecidos. En una síntesis tan

apretada se impone hacer una selección de lo que se ha de tratar y de lo que se ha de silenciar. En este sentido, la selección no siempre es acertada, ya que se mencionan colecciones que no tuvieron mayor importancia y se omiten otras que sí la tuvieron, como sucede por ejemplo con la versión árabe de la Colección Hispana Sistemática que fue usada por la Iglesia Mozárabe. En todo caso, este manualito puede ser útil como primer paso para quienes no se van a dedicar ni al derecho canónico ni a su historia, porque para estos dos últimos grupos hay obras de iniciación mucho más adecuadas.

REDC

R. H. Helmholz (ed.), *Canon Law in Protestant Lands* (Comparative Studies in Continental and Anglo-American Legal History 11), Berlin, Duncker & Humblot, 1992, 271 pp. ISBN 3-428-07393-2.

El presente libro recoge los resultados de los trabajos de un grupo de autores que tratan de explorar qué pasó con el derecho canónico medieval, de carácter eminentemente pontificio, en Europa protestante y en las tierras americanas en las que el protestantismo logró arraigo. Las confesiones protestantes que aquí se toman en consideración son sobre todo los luteranos, los calvinistas y los anglicanos. Las áreas geográficas específicamente estudiadas son Alemania, Holanda, Francia, Suiza, Inglaterra, Irlanda del Norte y las colonias inglesas americanas. La conclusión general a que llegan los autores de los estudios reunidos en el presente volumen es que el derecho medieval permanece en los diferentes países objeto de este estudio más de cuanto generalmente se cree. La única matización a hacer es el caso americano, donde el uso del derecho medieval no es directo sino de segunda mano o sea a través de obras inglesas. Curiosamente se retiene, en mayor o menor medida, según los diferentes casos, el derecho canónico medieval en el que, como es sabido, se exalta el poder de los papas de Roma, que son en buena medida sus autores. Otra aportación de este trabajo consiste en su globalización que permite hacerse una idea de conjunto y no sólo sobre el caso de tal o cual país.

A. García y García

H. Kluger y otros, *Series episcoporum Ecclesiae Catholicae occidentalis*, series VI: Britannia, Scotia et Hibernia, Scandinavia, t. 2: Archiepiscopus Lundensis, Stuttgart, Anton Hiersemann, 1992, viii-123 pp. ISBN 3-7772-8130-1.

Sin prisa, pero sin pausa, este nuevo episcopologio de la Iglesia Latina, va cubriendo sucesivas singladuras. En esta entrega se contiene la parte referente al arzobispado o provincia eclesiástica de Lund, que tenía como sufragáneos los de Dalby (Dalbiensis), Arhus (Arusiensis), Borglum (Burglanensis), Othinse (Odense), Ribe (Ripa), Roskilde (Roskildis), Schleswig/Haihabu (Sliaswig), Viborg (Wiberg).

El arzobispado de Lund fue fundado en 1103-4, y comprendía siete sedes sufragáneas situadas en Dania (Dinamarca) y tres en Noruega, siete en Suecia, dos en Islandia, uno en Groenlandia, otro en las Islas Faröe. A lo largo de la segunda mitad del s. XII, varios de estos obispados fueron separados de Lund para agregarlos a otras provincias eclesiásticas, con lo cual el arzobispado de Lund queda con las nueve sedes sufragáneas antes indicadas.

Sobre cada uno de los obispos, se ofrece aquí la información que se contiene en las fuentes, precedida de una introducción histórica sobre cada una de las diócesis. El trabajo está realizado por un amplio equipo de estudiosos bajo la dirección de Helmuth Kluger. La presente publicación constituye un precioso instrumento de trabajo, que permite tener a mano una indicación prácticamente exhaustiva de las fuentes y bibliografía pertinentes sobre cada diócesis y cada obispo desde el comienzo hasta el año 1198 que es la fecha tope de esta serie, habida cuenta de que en ese año es la fecha tope inicial para el bien conocido episcopologio de Eubel.

A. García y García.

E. Katerelos, *Die Auflösung der Ehe bei Demetrios Chomatianos und Johannes Apokaukos. Ein Beitrag zu byzantinischen Rechtsgeschichte des 13. Jahrhunderts*, Frankfurt am Main, Peter Lang, 1992, 307 pp. ISBN 3-631-44713-2.

Ya es suficientemente conocido que las Iglesias Ortodoxas, a diferencia de la Iglesia Católica, toleran la disolución del matrimonio por divorcio y permiten un posterior matrimonio que es reconocido como válido, pero no como sacramento. Esta importante diferencia doctrinal y práctica se fue formulando en el Oriente durante la alta edad media, y a su mejor conocimiento contribuye la presente obra de E. Katerelos, realizada bajo la dirección del prestigioso profesor de la Universidad de Freiburg C. G. Fürst. El objeto de la misma es el estudio de la disolución del matrimonio en la doctrina y en la práctica de dos importantes autores orientales del s. xiii: Johannes Apokaukos, Metropolitano en Naupkatos, y Demetrios Chomatianos, Arzobispo en Ochrid.

El primer capítulo del libro es una introducción a la temática de la obra: la doctrina oriental del s. xiii sobre la disolución del matrimonio, la situación política y política-eclesiástica, la vida y doctrina jurídica de los dos autores analizados, etc. Los capítulos segundo y tercero describen los abundantes casos o causas de disolución del matrimonio dictadas por estos autores y en los que se basa, principalmente, el estudio. El capítulo cuarto analiza el debate o discusión de los problemas jurídicos que planteaban estos casos; el capítulo quinto, el problema del divorcio; el sexto, los capítulos de divorcio y de invalidez aquí planteados: v.g., el adulterio, el abandono del domicilio conyugal, el odio intransigente entre los esposos, el atentado contra la vida, la impotencia, etc. Los capítulos siguientes examinan diferentes aspectos de esta misma problemática (por ejemplo, concurrencia del divorcio y de la invalidez, el segundo y tercer matrimonio, etc.), para concluir finalmente con un

análisis global de la doctrina y praxis de estos dos autores así como de su escuela. Una amplia bibliografía, de fuentes y estudios sobre esta materia, completan la obra.

El libro, en mi opinión, consigue muy bien su objetivo que es acercarnos a esta interesante evolución doctrinal del Oriente, tan distinta del Occidente. Es una buena aportación no sólo a la historia del derecho bizantino sino a toda la historia del matrimonial, especialmente la medieval. Amén de ello, también tiene un interés actual ya que en algunos ambientes católicos se está pidiendo adoptar la praxis ortodoxa en la cuestión del divorcio y posterior matrimonio: a su mejor conocimiento, precisamente en la época en que se formuló establemente, contribuye esta obra de E. Katerelos.

F. R. Aznar Gil

H. Gilles, *Université de Toulouse & Enseignement du Droit. XIII^e-XV^e siècles*, Toulouse, Picard Diffusion, 1992, 413 pp. ISBN 2-909628-01-9.

En este volumen se contienen 17 estudios de historia del derecho en el mediodía francés, que tienen por autor al Prof. Henri Gilles (Univ. de Toulouse), de los cuales 15 se reeditan actualizados y otros dos eran inéditos. Estos estudios, al igual que otros muchos del mismo autor destacan por basarse en una investigación de primera mano y porque tratan de ofrecer la historia jurídica no de forma estática, sino en acción como de hecho se realizó. De ahí que el jurista no aparece sólo en la cátedra o en el tribunal, sino en su vida cotidiana, que se enmarca dentro de una ciudad, una sociedad y un territorio concretos. Sus obras se analizan en su influjo inmediato y lejano. La enseñanza está en la palabra, en las obras escritas y en la práctica jurídica. Aunque 17 títulos que se integran en este volumen pudieran parecer que se refieren a episodios demasiado concretos, tratan en realidad de ilustrar todo el espectro de aspectos de la historia jurídica en el *midi* francés y especialmente en la Universidad de Toulouse. En ellos se trata de los juristas meridionales franceses (Doctores Tholosani, Guillaume de Ferrières, Huques de Cairols, Pierre Grégoire de Toulouse, etc.) como de otros juristas más lejanos que dejan sentir su influjo en la Francia meridional, como Accursio por ejemplo. Estos trabajos del Prof. Henri Gilles son realmente meritorios tanto por su metodología como por sus resultados.

A. García y García

L. Resines, *Catecismos americanos del s. XVI 1-2*, Salamanca, Junta de Castilla y León - Consejería de Turismo, 1992, 758 pp. ISBN 84-7846-097-7.

Entre las innumerables publicaciones aparecidas con motivo del V Centenario del Descubrimiento de América, la que aquí reseñamos ocupa un lugar importante por la importancia del argumento que estudia, por la carencia en España de una obra sistemática sobre el mismo, y por la solvencia con que lo realiza. Como el

mismo autor indica, su intento consiste en escribir una obra «con carácter de sistematización y puesta en orden y de conocimiento crítico» de una materia tan amplia y dispersa como es el centenar de catecismos (en realidad se estudian 99) que se conocen hoy día entre los utilizados por los misioneros del s. XVI en Indias (América y Filipinas). En este sentido es importante también la obra del profesor argentino J. G. Durán, también en dos volúmenes titulada: *Monumenta Cathedetica Hispanoamericana*, Buenos Aires 1984 y 1990, que el Prof. Resines oportunamente utiliza, aportando interesantes nuevos conocimientos sobre esta materia.

Los 99 catecismos indicados tienen por autores, por orden de más a menos: 26 franciscanos, 19 dominicos, 6 jesuitas, 6 agustinos, 3 clérigos seculares, 1 carmelita. Otros 38 permanecen en el anonimato. La imprenta, llegada a Méjico por iniciativa del franciscano Juan de Zumárraga, arzobispo de Méjico, contribuyó mucho a estimular la difusión de los catecismos. Unos están escritos en español y otros en numerosas lenguas indígenas. A diferencia de los catecismos europeos de la época, que se sienten afectados por las tensiones doctrinales y políticas del momento, los catecismos americanos se centran mucho más en la labor evangelizadora y constituyen en este sentido un formidable instrumento para la catequesis.

Aparte de un estudio sistemático de cada catecismo, se editan también los siguientes:

1) Catecismo pictográfico, atribuido con cierta probabilidad a Fr. Bernardino de Sahagún OFM, del que se dan los pictogramas a todo color y una explicación de los mismos.

2) La «Doctrina cristiana más cierta» de Fr. Juan de Zumárraga OFM. Por cierto que la p. 429 fue impresa con el fololito colocado al revés, por lo que sólo resulta legible con la ayuda de un espejo. Otro lapsus tipográfico consiste en que la paginación salta de la p. 374 a la p. 401 que no existen, junto con otras inexactitudes en los índices con respecto a una numeración de las páginas que se da para la segunda parte al final del índice de la primera, numeración que debe suprimirse, puesto que se encuentra la correcta en el índice del vol. 2.

3) La «Doctrina cristiana mexicana» de Juan de la Plaza, de la que se da un facsímil del manuscrito y la transcripción actualizada.

El Dr. Resines, que es un especialista bien acreditado en la investigación y estudio de los catecismos peninsulares, era sin duda el estudioso mejor preparado para ofrecernos un estudio de conjunto como el que aquí tenemos el honor de presentar para los lectores de la REDC.

A. García y García

M. P. Martini, *El indio y los sacramentos en Hispanoamérica colonial. Circunstancias adversas y malas interpretaciones*, Buenos Aires, PRHIS-CO-CONICET, 1993, ISBN 950-692-019-2, xii-300 pp.

La finalidad principal de esta obra, escrita desde una perspectiva predominantemente histórica, es el análisis y estudio de 'la disposición íntima con que los indios

recibieron o dejaron de recibir los sacramentos; la idea que se formaron de ellos', es decir examinar las circunstancias adversas y malas interpretaciones que se presentaron respecto a la recepción sacramental (p. ix-x) para así aportar otra contribución 'al debatido problema de la recepción del cristianismo por parte de los naturales y, en consecuencia, al de los alcances —no mensurables— de la evangelización a lo largo de los siglos coloniales indianos'. El marco en el que la autora desarrolla su exposición es muy amplio: temáticamente, abarca todos los sacramentos. Territorialmente, toda Latinoamérica. Y temporalmente la época colonial (ca., ss. xvi-xviii). Igualmente amplio y heterogéneo es el material empleado para realizar la investigación: crónicas indianas, epistolarios, visitas pastorales, concilios y sínodos, otros textos legislativos, etc.

La primera parte de la obra expone, brevemente, los problemas generales que estorbaban la conversión de los naturales: la diseminación aborígen y la mala distribución de los operarios; las mismas personas: los españoles (clérigos y laicos) por sus malos ejemplos, los indígenas por su mentalidad; los 'sacramentos' prehispánicos... En la segunda parte se detallan los problemas que se plantearon en la administración de cada uno de los sacramentos (según este orden: bautismo, confesión, comunión, matrimonio, extremaunción, confirmación y orden sagrado) siguiendo siempre el mismo esquema: los problemas específicos planteados en la administración de cada sacramento, las dificultades surgidas y las malas interpretaciones que de cada uno de los sacramentos tenían los indígenas. La obra concluye con una serie de conclusiones en la que la autora afirma que 'entre ambos extremos (opiniones sobre la acertada o desacertada recepción del cristianismo en Latinoamérica), se extiende una amplia faja de matices variopintos... dentro de la cual la coexistencia entre lo pagano y lo cristiano importa, por un lado, un intrincado esquema de yuxtaposiciones roto, a trechos, por algunas expresiones sincréticas de forma cristiana y contenido pagano; y, por otro, una visión de tipo mágico en la que el sacramento, fuente de gracia y de transformaciones espirituales invisibles, es convertido en fuente de salud, enfermedad o muerte' (p. 262). Situación confusa que, según la autora, puede rastrearse hasta la actualidad. Una abundante bibliografía de fuentes y estudios completa el libro.

La autora pretende ofrecernos, como ya se ha indicado, una visión global de esta interesante problemática, muy difícil de mensurar por su misma índole. Y, ciertamente, tanto por las fuentes manejadas como por la sistemática adoptada nos proporciona abundantes datos sobre esta cuestión, siendo aconsejable la lectura del libro para tener una cierta idea de su amplitud y complejidad. Desde mi punto de vista, sin embargo, hay que plantear algunos reparos a la metodología empleada que, necesariamente, repercuten en la valoración misma de la investigación: muy discutibles, por ejemplo, es la amplitud (temática, espacial y temporal) de su objetivo que se traduce en un estudio generalmente superficial de la cuestión planteada dentro de una realidad tan variable y heterogénea como es la latinoamericana. Discutible es, igualmente, el uso que hace de las distintas fuentes empleadas, ya que por lo general ni las distingue ni las valora críticamente. La misma bibliografía

empleada no cita los abundantes estudios publicados sobre esta temática recientemente. Por otra parte, hay abundantes lagunas y errores en la referencia al derecho canónico de la época (cfr. pp. 22, 31, 49, 214, etc.). Nos encontramos, en suma, ante una interesante obra pero que, en líneas general, su aportación novedosa realmente es muy escasa, dado su carácter genérico y cuantitativo más que concreto y cualitativo.

F. R. Aznar Gil

A. Levaggi, *Las capellanías en la Argentina. Estudio histórico-jurídico*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales «Ambrosio L. Gioja») de la Universidad de Buenos Aires, 1992, 511 pp. ISBN 950-43-3339-7.

Nos encontramos ante un estudio muy completo del desarrollo histórico-jurídico de las capellanías en la Argentina desde el s. xvi-xvii hasta comienzos del actual s. xx. El autor se basa para su investigación en una gran cantidad de fuentes legislativas y documentales, que en su mayor parte son inéditas, así como en una abundante bibliografía. La obra se divide en dos grandes partes: en la primera, titulada el proceso fundacional, se señalan las principales características de la institución canónica de la capellanía acudiendo tanto a los textos legislativos pertinentes, generalmente a los seculares, como a los mismos textos fundacionales de las capellanías y subrayando especialmente aquellos aspectos que tuvieron una significación especial en la práctica rioplatense. Se exponen el concepto de capellanía, sus clases con una especial atención a la distinción entre «capellanías colativas» y «capellanías laicas» por su particular importancia en los siglos posteriores, el acto de la fundación y sus causas, la modificación de la voluntad del fundador, el bien capellánico, el papel del albacea, el procedimiento para su constitución, los tributos, la jurisdicción eclesiástica y secular a la que estaba sometidas, el patrono y el capellán, la sucesión en la misma, el censo capellánico, la enajenación de sus bienes y su extinción.

La segunda parte, titulada el proceso desamortizador, aborda «el proceso de gestación, formulación y aplicación de las leyes que dictó el poder civil con el objeto de suprimir las capellanías existentes, y prohibir la fundación de nuevas sobre bienes raíces» (p. 15). Proceso jurídico que se describe ampliamente: se exponen, primeramente las leyes hispanas que lo iniciaron en España con el Decreto del 19 de septiembre de 1798, y su extensión a América con el Real Decreto e Instrucción del 28 de noviembre de 1804. Se analizan posteriormente las leyes propiamente argentinas: en primer lugar las de las distintas provincias o estados, tales como las de Buenos Aires, Cuyo, San Luis, Corrientes, Santiago del Estero, Salta, Jujuy, Catamarca, La Rioja, Córdoba, San Juan, Tucumán, Mendoza, y Entre Ríos y Santa Fe. Análisis que se basa no sólo en las leyes dadas sino también en las fuentes documentales de las mismas capellanías, informes de los Obispos, juicios, etc. En

En segundo lugar, se analizan las posteriores leyes nacionales de final del s. xix y comienzos del s. xx que fijaron, básicamente, la actual legislación civil sobre las capellanías. Completan la obra un extenso apéndice documental (pp. 381-470), una amplia relación bibliográfica (pp. 471-82), y un completo índice onomástico (pp. 487-511).

El resultado es una excelente obra de investigación, que refiere y explica la vida de las capellanías durante una época histórica sumamente importante para su desarrollo, o mejor dicho para su reducción y estricta vigilancia por la autoridad civil, y que fundamentalmente se basa en fuentes primarias. Podemos decir que, por el material manejado, nos encontramos ante una obra de obligada referencia para el estudio general de las capellanías durante este período histórico. Únicamente señalaríamos que faltan algunas referencias más específicas y abundantes de la legislación canónica general y particular de la época sobre las capellanías, y que hubiera sido sumamente ilustrativo exponer en un cuadro sinóptico el paralelismo entre la legislación secular argentina y la española sobre las capellanías. Acotaciones que no disminuyen el excelente trabajo aquí realizado.

F. R. Aznar Gil

L. Crespo de Miguel, *La secularización del matrimonio. Intentos anteriores a la revolución de 1868*. Prólogo de F. de A. Sancho Rebullida, Pamplona, Eunsa, 1992, 516 pp. ISBN 84-313-1198-3.

No suelen abundar entre nosotros las publicaciones históricas sobre el matrimonio español, al contrario de lo que sucede en países cercanos al nuestro (Portugal, Francia, Italia), por lo que existe un auténtico vacío investigador acerca del desarrollo del sistema matrimonial español, principalmente en los siglos xviii y xix. La presente obra ayuda a llenar este vacío y a comprender mejor esta evolución. Ya es suficientemente conocido que la primera ley española que implantó obligatoriamente el matrimonio civil en nuestro país se promulgó en 1870. Pero tal ley vino precedida de otras actuaciones diversas que, desde finales del s. xvii, tendían progresivamente a configurar, por un cúmulo de causas, que el Estado asumiera su papel de legislador único, o principal, sobre la institución matrimonial.

El autor de esta obra estudia uno de esos intentos a través del análisis de los distintos proyectos de Códigos Civiles de nuestro país que se elaboraron durante los años 1821-1851: examina cómo estaba regulada la institución matrimonial en los proyectos de Código Civil de los años 1821, 1836 y 1851, así como en algunos proyectos particulares (Gorosabel, 1832; Fernández de la Hoz, 1843; Cirilo Álvarez, 1840 y 1843). Expone, igualmente, las observaciones presentadas al Proyecto de 1851 por algunos Obispos (Lugo, Santiago de Compostela, Arzobispo de Tarragona y Obispos sufragáneos), por el Tribunal de la Rota de Madrid, por algunas Audiencias Territoriales, por la Universidad de Salamanca y por algunos particulares. La reproducción textual de la parte dedicada al matrimonio en los citados proyectos de Código Civil y de algunos informes particulares, así como una sucinta bibliografía sobre el tema, completan el libro.

La lectura de este estudio pone de manifiesto el reflejo que tuvieron en nuestro país las tendencias secularizadoras del matrimonio y que llegaron a plasmarse en diferentes proyectos de Código Civil con anterioridad a la Ley de 1870: con más o menos radicalidad (el proyecto de 1821 preveía prácticamente un matrimonio civil obligatorio) y dependiendo de los vaivenes políticos del momento, se advierten los sucesivos intentos que se realizaron para que el Estado asumiera mayores competencias en la regulación del matrimonio al tiempo que, lógicamente, la Iglesia iba perdiendo su competencia civil sobre el mismo. Intentos legislativos que se realizaron bajo la influencia, principalmente, del Código Civil Francés y de las tesis propugnadoras de la separación del contrato y del sacramento en el matrimonio de los bautizados. E intentos que indican la amplia repercusión, al menos en algunos sectores, de las citadas tesis que, por otra parte, ya estaban plasmadas jurídicamente en otros lugares de Europa y América.

El principal mérito de este libro, como ya hemos indicado, es el análisis de estos proyectos codiciales sobre el matrimonio que, a la larga, desembocarían en el Código Civil de 1889 y que manifiestan la repercusión en nuestro país de las tesis secularizadoras del matrimonio. Adolece, quizá, la obra de un tratamiento del tema mucho más extensivo que intensivo, lo cual lleva al autor a repetir muchos textos que se podrían evitar, y de no analizar con más atención el trasfondo histórico e ideológico subyacentes a estas tesis y que es mucho más rico y complejo que lo que dice el autor. Y llama poderosamente la atención que apenas se mencione la doctrina de la Iglesia y la legislación canónica de la época sobre este discutidísimo problema, máxime tratándose de una tesis doctoral en derecho canónico. Todo ello hace que la obra pierda gran parte de su potencial valor y que, aun aportando el examen de los proyectos de los Códigos Civiles, se limite generalmente a una mera repetición de textos.

F. R. Aznar Gil

S. Gherro, *Principi di diritto costituzionale canonico*, Torino, Ed. Giappiccheli, 1992, 158 pp.

Ediciones Giappicchelli, de Turín (Italia) ha tenido el acierto de iniciar recientemente una colección de estudios de derecho canónico y eclesiástico, en cuyos volúmenes generalmente recopila estudios dispersos de sus autores, seleccionados con una cierta unidad temática, y que, pese a su valor, fácilmente quedarían expuestos a pasar desapercibidos. En esta obra del prof. S. Guerro, se nos ofrecen cuatro estudios, articulados como capítulos de un proyecto unitario: «la constitución material de la Iglesia» (I); «el sistema normativo canónico» (II); «la plenitudo potestatis del Pontífice y la colegialidad episcopal» (III); «la Iglesia y el Pueblo de Dios» (IV).

Intenta el A. ofrecernos lo que son las «paredes maestras» del ordenamiento canónico, formadas ante todo por el derecho divino y completadas por el derecho positivo eclesiástico, todas en función de la *salus animarum*.

Se descubre al profesor experimentado cuya lectura enriquece sobre todo por su atención a los aspectos formales del derecho, nada indiferentes para la claridad

y precisión de la norma. Este cultivo, sin embargo, de los aspectos formales no le hace caer en la «tiranía» de la forma y de la técnica jurídica, gracia a su buen conocimiento de la peculiaridad de la «Societas Christi».

Echamos en falta, no obstante, la clarificación del concepto mismo de «ius divinum», clave de toda la obra. Se percibe también una cierta tendencia a interpretar como «ius divinum» lo que no pasa de opciones históricas prudenciales del legislador, v. gr. las del c. 338 en relación con el Concilio Ecuménico, salvo lo relativo a la «aprobación» de sus decretos. Por otra parte, una vez que se da esa aprobación, ¿se puede considerar la «confirmación» del c. 341, & 1 como elemento esencial por derecho divino?

En la problemática «Primado-Colegialidad» se manifiesta la inclinación a leer el Vaticano II desde el Vaticano I, cuando la misma lógica jurídica invitaría al proceso inverso. Resulta curioso que en la p. 135, nota 3 aparezca Pablo VI como autor de uno de los decretos conciliares. Los demás Padres conciliares ¿eran meros consejeros? (cf. p. 109).

Cabrían algunas otras observaciones sobre afirmaciones concretas, v. gr. ¿se puede decir que la distinción entre los acatólicos «nacidos y educados» en las comunidades cristianas separadas y los que personalmente se separan de la plena comunión de la Iglesia católica es de ámbito pastoral (p. 142), habida cuenta de sus consecuencias jurídicas?

Hubiéramos deseado una más abundante y variada bibliografía que orientara al lector para una ulterior profundización en problemas tan importantes como los seleccionados por el A.

Nada de esto, sin embargo, impide reconocer el valor de una obra interesante y que destaca por sus finos y generalmente certeros análisis, al hilo de conceptos jurídicos elaborados desde ordenamientos diversos del canónico.

J. Manzanares

R. Bertolino (a cura di), *Scienza giuridica e diritto canonico. Atti dei Seminari internazionali di Diritto Canonico*. Facoltà di Giurisprudenza-Università di Torino. Anno Accademico 1989-1990, Torino, G. Giappicche-lli Editore, 1991, 246 pp. ISBN 88-348-0477-5.

Dos de las conferencias de este Seminario se ocuparon del derecho canónico y la cultura: sobre el derecho canónico en la historia de la cultura jurídica europea a partir del siglo XII, destaca Gaudemet la contribución a la doctrina de las fuentes, la moralización del derecho y algunas aportaciones técnicas; Sobanski estudia el derecho canónico y la cultura jurídica en general, en la europea moderna y en el caso concreto de Polonia, y propugna la necesidad de una teoría general del derecho canónico para que éste influya de nuevo en la cultura jurídica.

La mayoría de los trabajos giran en torno a la naturaleza y el método del derecho y la ciencia canónicos. Corecco analiza la raíz teológica de ese derecho y su

peculiaridad frente al derecho secular, y lo ejemplifica en el concepto de ley (como «ordinatio fidei») y en otras sugerencias para una teoría general del derecho. Ayman aborda el tema de la naturaleza y método de la canonística, recoge las diversas posturas existentes y defiende su carácter de disciplina teológica con un método jurídico propio condicionado por el conocimiento teológico. Berlingó, que trata de la teoría general del derecho en la canonística contemporánea, indica que el canonista debe acercarse hoy más al saber teológico que al jurídico, y muestra peculiaridades del ordenamiento canónico que no chocan con la teoría general sino con algunas concepciones del derecho. Las reflexiones preliminares de Saraceni a una constitución jurídica de la Iglesia en cuanto comunión, presentan la «communio» integrándose, como el alma en cuerpo, en la estructura externa de la Iglesia, y ofrecen una visión renovadora e inspirada de la estructura teológica radical de la Iglesia. Lo Castro en unas páginas llenas de sentido común (práctico y teórico) afronta la relación entre ciencia jurídica y derecho canónico, afirmando la naturaleza jurídica del derecho canónico, sometiendo a acertada crítica la idea de que el derecho secular es el supremo analogado, y la ciencia jurídica secular el punto obligado de referencia para la ciencia canónica.

Resulta curioso el contraste de dos de las conferencias: por un lado G. Feliciani describe la concepción tradicional de la canonística italiana de este siglo, y su excesiva dependencia de la ciencia secular; y por el otro Navarro Valls canta las virtudes de esa dependencia y de «la escuela laica española», al extremo, en caso de enfrentamiento, de una opción por el abandono «di ogni interesse ulteriore per la scienza giuridica canonica» (p. 93). Sorprende que con esa actitud el autor haya hablado en ese foro del «derecho canónico» y la cultura jurídica española.

En resumen es una obra de algún interés para la ontología y metodología de la ciencia canónica.

J. L. Acebal

G. Ghirlanda, *El derecho en la Iglesia misterio de comunión. Compendio de derecho eclesial*, Trad. por A. Ortiz García, Madrid, Ediciones Paulinas, 1992, 782 pp., ISBN 84-285-1508-5.

Es notable el esfuerzo que ha hecho el autor en esta síntesis de la legislación canónica. Aunque el volumen del libro es considerable y un «compendio» es una «breve sumaria exposición de lo más sustancial de una materia», entendemos que en buena parte de la obra ese subtítulo parece apropiado, pues el espacio que dedica a algunos de los temas es incluso inferior al que ocupan en el Código los cánones correspondientes (unción de los enfermos, confirmación, elecciones, etc...). Pero por otra parte la idea de compendio queda superada al exponer con más detalle algunos temas, y al añadir otros de carácter teológico e introductorio.

La obra comienza con una parte propedéutica en la que trata de la naturaleza del derecho eclesial: sus fundamentos antropológicos y eclesiológicos, el papel del derecho en el misterio de la Iglesia, y una breve historia de las fuentes del derecho

canónico. Aborda la normativa codicial en las tres partes restantes, aunque lo hace siguiendo un esquema distinto del establecido en el Código de derecho canónico. En efecto la segunda parte, se ocupa del Pueblo de Dios (fieles laicos, clérigos y religiosos), aunque comenzando por exponer lo relativo a las personas físicas y jurídicas. La tercera parte, que es la más extensa, está dedicada a las funciones y potestad sagrada: la potestad sagrada en los Códigos de 1917 y 1982, el oficio eclesiástico, y la función santificadora (sacramentos y sacramentales), docente y de gobierno (potestad legislativa, judicial, administrativa y penal de la Iglesia). La cuarta y última parte se ocupa de las estructuras de gobierno de la Iglesia universal y de la local.

La sistemática elegida por el autor es lícita, aunque a veces sorprende. Por ejemplo, habiendo tratado del derecho y sus fuentes en la primera parte, el tema de la ley y la costumbre se explica al final de la tercera parte; se estudian las personas en la segunda parte, mientras que sus actos se explican en la tercera parte, añadiendo lo relativo a la administración de bienes; primero se trata de las funciones (parte tercera) y luego de los órganos (parte cuarta). Algunos temas se exponen con excesiva brevedad como sucede con los Institutos seculares, las elecciones, o los procesos.

Además de una breve bibliografía, la obra concluye con tres índices muy útiles: de documentos citados (a lo largo de la obra no hay referencias a autores en las notas a pie de página, pues las notas se refieren siempre a documentos de la S. Sede o al derecho eclesiástico del Estado), cánones explicados y de materias. Oportunamente se alude a la legislación particular española, ya sea de la Conferencia Episcopal o del Estado.

Es una muy buena obra de alta divulgación, bien cimentada en la doctrina conciliar y posconciliar, y, como es lógico, con poco espacio para las cuestiones disputas u opinables. Sin duda es, en su extensión, una de las mejores obras de síntesis que se han publicado desde la aparición del Código de 1983.

J. L. Acebal

L. Örsy, *Theology and Canon Law. New Horizons for Legislation and Interpretation*, Collegetown, Minnesota, Liturgical Press Book, 1992, 211 pp., ISBN 0-6146-5011-2.

El libro recoge, ampliados y revisados, trabajos anteriores del autor con tal unidad temática que parece una obra pensada y desarrollada con total autonomía. El punto de partida del autor es situar en una nueva perspectiva las relaciones entre teología y derecho canónico. Para ello propugna un «nuevo horizonte mental», situar las ideas en un nuevo contexto o campo de referencias (contacto con otras ramas de las ciencias eclesiásticas y humanas), pues el desarrollo de las leyes de la Iglesia no está en nuevos conceptos sino en elevar y ampliar el campo de visión del intérprete.

Después de tratar de la ley y sus intérpretes (Cap. 3), estudia los principios directivos de la interpretación (las formas literarias, la jerarquía de valores de las

leyes canónicas, la interpretación en una comunidad evolutiva, la hermenéutica, el Evangelio y la «oikonomía»), y concluye recordando las etapas de la interpretación, enumerando 17 reglas de interpretación a modo de modernos proverbios. En sendos capítulos trata de las relaciones que debería haber entre los valores propios de la Iglesia y las leyes, clarificando el papel de la teología en la interpretación de las leyes eclesiásticas, e indagando el modo de establecer unas sanas relaciones entre la Teología Moral y el derecho canónico.

En los dos últimos capítulos describe los principales modelos o disposiciones mentales y su impacto en la interpretación (al efecto refiere las principales actitudes mentales ante la ley en general y ante las normas canónicas en particular), e investiga acerca de las mutuas relaciones entre teología y derecho canónico, analizando el origen de ambas disciplinas, su respectiva naturaleza y presenta algunas de las opiniones más significativas acerca de esas mutuas relaciones.

Es una obra sencilla en su redacción pero muy pensada, densa y sugestiva en su contenido, reuniendo en una vasta panorámica todos los elementos que exige la genuina y acertada interpretación de las leyes eclesiásticas.

J. L. Acebal

T. I. Jiménez Urresti, *De la Teología a la Canonística*, Salamanca, Universidad Pontificia de Salamanca, 1993, 438 pp.

La dirección y esencia de este estudio probablemente reside en la investigación y matización de la relación entre Teología y Derecho Canónico en dos o tres niveles a los que alude el autor en varios momentos del trabajo y a los que apunta en su conclusión: la canonística como ciencia del Derecho Canónico, la Teología *en el Derecho Canónico*, y la Teología *del Derecho Canónico*. Lo primero como disciplina científica, ámbito, método, función positiva, leyes; lo segundo como presencia en el Derecho Canónico de los datos revelados del «*ius divinum*»; y lo tercero como justificación radical del fenómeno canónico en la Iglesia.

Pero este esquema es desarrollado en las dos partes en las que se divide la obra.

La *parte primera* (pp. 91-244, siete capítulos) sobre la «ciencia normativa», incluye un análisis de la norma en general y de la norma canónica, profundizando en su lógica, deontología, mitigación (derecho singular), en su finalidad, elaboración, positivación y lectura.

La *segunda parte* (pp. 245-410, cinco capítulos) sobre lo que denomina el autor «la canonística» (o ciencia canónica) aborda el problema de la justificación teológica del fenómeno canónico, el «*ius divinum*» como su norma fundamental, caracteres, naturaleza, identificación, niveles dogmáticos (dos capítulos, el XII y XIII, quizá de los más esclarecedores), y un último capítulo, el XV, sobre la ciencia canónica como disciplina autónoma.

A través de un denso razonamiento, al que Jiménez Urresti tiene acostumbrados a los lectores, entendemos que el estudio subraya una y otra vez como intención destacada la reducción de la vigencia connatural abstracta de la norma revelada a su positivación canónica por la vía de la historia y por la decisión del legislador.

El «*ius divinum*», en este sentido, queda afectado por su positivación, y su prescripción queda configurada por su forma socio-histórica. La forma histórica viene a resultar como «*medium in quo*» y como «*medium quo*», que positiviza y, por así decir, relativiza el «*ius divinum*». De ahí surge, como señala el autor, la diferencia consiguiente entre dogmas teológicos y dogmas canónicos, y las diferencias del lenguaje teológico y canónico.

Dos o tres observaciones finales.

Ante todo, cabe señalar, que esta profundización analítica de la obra no es mera disquisición personal del autor, por cierto, a nuestro entender, con lógica impecable, sino que va acompañada de importante y casi exhaustiva apoyatura científica de autores clásicos y modernos.

En segundo lugar, consideramos de especial interés por su cualificación de autores y materia específica la extensa y sistemática bibliografía añadida al término de la obra, que va precedida de oportuno índice sistemático.

Finalmente, es de añadir que produce cierta extrañeza el uso reiterativo de expresiones idiomáticas, discutibles, sembradas profusamente a través de todo el estudio (ecuable, ordenamental, proversiava, mutuada, inabolibidad, estatuido, concretividad...), que sin duda se alejan del normal uso del idioma, y que dan la sensación de reducto extraño teológico canónico, que no pudiera ser expresado con vocablos del idioma general e incluso en su forma más castiza.

Por lo demás, creemos elogiable en el más amplio sentido la aportación de Jiménez Urresti, que se ha acercado y ha iluminado con los mejores destellos el problema tan actual como imprescindible de Teología y Derecho Canónico.

J. L Santos

W. Aymans, *Diritto canonico e comunione ecclesiale. Saggi di diritto canonico in prospettiva teologica*, Torino, Ed. Giappicchelli, 1993, XII+228pp.

Contiene este volumen ocho estudios, en traducción italiana, del ilustre canonista alemán, que van del 1970 al 1990. Todos sobre problemas de gran actualidad, dentro de una línea prevalentemente doctrinal. Concretamente: 'La *communio ecclesiarum* ley constitutiva de la única Iglesia' (I); 'Sinodalidad: forma de gobierno ordinaria o extraordinaria en la Iglesia?' (II); 'Estructuras sinodales en el Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium', (III); 'Lex canonica. Consideraciones sobre la noción canónica de ley' (IV), 'Autoridad apostólica en el pueblo de Dios. Sobre el fundamento y los límites del mandato espiritual' (V); 'Estructuras de corresponsabilidad de los laicos' (VI); 'El ecumenismo en el nuevo Codex Iuris Canonici' (VII); 'El matrimonio sacramento: alianza instituida por Dios y forma de realización en la vida de la Iglesia' (VIII).

La importancia de los temas y la competencia jurídica y eclesiológica con la que son tratados, honran la colección que los acoge. También cuando desciende a problemas o situaciones concretas del ámbito alemán (v. gr. hablando de los laicos), el

interés se mantiene, incluso cuando se disiente. De alabar siempre la claridad y precisión del lenguaje.

El estudio dedicado al ecumenismo en el nuevo CIC, ciertamente importante, plantea algunos interrogantes. Comparto la reserva frente al c. 868 & 2 y a su trasfondo eclesiológico. Menos fundada, en cambio, la reserva frente al c. 874 & 2, no tanto por el problema en sí cuanto por lo que tiene de signo, que algunos interpretarían como de «marcha atrás». En realidad no se ha cancelado la posibilidad de designar a un ortodoxo oriental para el oficio de padrino. Así se dijo autorizadamente en el Decreto sobre «*variations in novae editiones librorum liturgicorum ad normam CIC nuper promulgati introducendae*», del 12 sept. 1983, y así lo confirma el nuevo Directorio ecuménico, *La recherche de l'unité*, publicado el 25 de marzo de 1993, art. 98.b.

Especialmente interesante el estudio dedicado al matrimonio, en el que afronta, entre otros temas, tres grandes (y difíciles) cuestiones: 1) la relativa a la definición del matrimonio; 2) la conexión fe-sacramento; 3) la relación contrato-sacramento en el matrimonio de los bautizados. En los tres puntos le preocupa la dimensión eclesial, lo que tiene de realización de la vida de la misma Iglesia, tanto desde la perspectiva de lo que enriquece el acto individual de los contrayentes como desde la de lo que sana su situación de fe. Pero la gracia no anula sino que perfecciona la naturaleza; y en la lectura del A. no acaba de verse el valor que en el plan de Dios tiene también la libertad del hombre.

Tímidamente alude a la cuestión de ministro del sacramento del matrimonio, desde una referencia al gran maestro prof. K. Mörsdorf; merecería un estudio más detenido por las graves consecuencias que encierra. Interesante, en fin, su reflexión sobre los matrimonios de los bautizados acatólicos, que entienden el matrimonio con la fe de su comunidad.

Por todo lo anterior queda claro que puede considerarse un acierto la publicación de estos estudios que acercan al mundo latino el pensamiento de uno de los más conocidos y estimados continuadores de la «escuela de Munich».

J. Manzanares

P. A. Bonnet, *Comunione ecclesiale, diritto e potere. Studi de diritto canonico*, Torino, Ed. Giappicchelli, 1993, 245 pp.

Estamos ante un A. de renombre dentro de los laicos canonistas italianos, conocido y apreciado por su sólida formación también teológica, su amplia información bibliográfica, su inclinación hacia temas de gran calado doctrinal, en los que se mueve con seguridad y con dominio. Este volumen es una muestra elocuente.

Reune seis estudios, de épocas diversas, cuyos títulos son: 'comunión eclesial y derecho' (I); 'el «christifidelis» recuperado protagonista humano en la Iglesia' (II); 'est in ecclesia diversitas ministerii sed unitas missionis' (III); 'privado y público en la identidad de las asociaciones de fieles reguladas por el derecho eclesial' (IV); 'una cuestión todavía abierta: el origen del poder jerárquico de la Iglesia' (V); 'comunión eclesial y sinodalidad' (VI).

En todos estos estudios se muestra el A. fuertemente impactado por la afirmación de la «auténtica igualdad entre todos los bautizados», afirmada en LG 32 y en el can. 208, plenamente coherente con el principio de comunión, tan presente en todo el volumen. Esto le lleva al sugestivo título II, que sin embargo, en su ulterior desarrollo, produce un cierto desencanto al verificar sus traducciones concretas en el derecho vigente.

La valoración de los sacramentos de la iniciación, como dato compartido por todos los miembros de la Iglesia, va unida al reconocimiento de lo mucho que también significa el sacramento del orden en la constitución de la Iglesia. Se advierte, no obstante, una cierta inclinación reduccionista. ¿Se puede decir que la diversidad entre fieles laicos y clérigos es «sólo una diversidad funcional», hablando al mismo tiempo de la peculiar «deputatio» que supone el ministerio ordenado (pp. 93-95) o del «enriquecimiento ontológico» que se realiza al recibir el sacramento (pp. 160-164)?

Sorprende igualmente la resistencia del A. a reconocer que el sacramento del orden y su peculiar secuela de deberes y derechos fundamente «en modo alguno nace un status nuevo y original, sino sólo una adaptación instrumental del común correspondiente a todo fiel» (p. 94). Tan inaceptable resulta la concepción de la Iglesia como «societas inaequalis», habitual en el segundo milenio, como la menor valoración de lo que significa el ministerio ordenado incluso como base de un estado canónico peculiar. A no ser que estemos ante una «*lis de verbo*», dadas las ulteriores matizaciones de A.; pero entonces ¿merece la pena suscitarla?

En cuanto al «estado laical», el A. es benemérito de numerosas aportaciones. Pero ¿no fuerza la noción misma de ministerio al describir la laicidad? (cf. pp. 97-103). Quizás sea simple huella del tiempo (el artículo es de 1980), menos comprensible después de las aportaciones del Sínodo de 1987 sobre valoración y misión de los laicos.

Particularmente interesante el trabajo (V) sobre el origen de la potestad jerárquica. El A. aborda el tema a partir del libro de G. F. Ghirlanda, «*Hierarchica communio*». La estima hacia este benemérito autor y su obra, ampliamente demostrada a lo largo de todo su estudio, no le impide al prof. P. A. Bonnet tomar una cierta distancia crítica y ofrecer su propia solución en el debatido tema. En ella pretende integrar armónicamente el doble elemento, sacramental y eclesiológico, como con-causas creadoras del poder jerárquico.

Se entiende la preocupación del autor en no reducir el elemento jurídico-positivo a dato meramente formal y yuxtapuesto. Pero interpretándolo como «con-causa» ¿no devalúa la fuerza del dato sacramental, tan determinante en la peculiaridad de la potestad jerárquica? ¿Cual es su diferencia de fondo, no meramente verbal, con la tesis de Bertrams? ¿Cómo apela a la Nota explicativa previa 2, para confirmar su explicación, cuando el propio Bertrams es autor de la nota y en ella vierte lo sustancial de su interpretación? Gratuita, finalmente, y poco coherente con la construcción sacramental y eclesiológica del A. su afirmación sobre el origen extra-sacramental del poder primacial.

En el estudio VI, ¿es feliz calificar el voto deliberativo de los Obispos, en un Concilio, como «la conclusività della testimonianza offerta da ciascun vescovo» (p. 214)? Si se quiere destacar que no crean la verdad sino que la acogen, la expresan y la proclaman, nada que objetar. ¿Y cuando se trata de tomar una decisión o promulgar una norma? LG 25 a, que los llama «divinae et catholicae veritatis testes», dice también de su actuación conciliar que «pro universa Ecclesia fidei et morum doctores et iudices sunt» (LG 25 b).

De gran interés considero la interpretación del A. sobre las Conferencias Episcopales como «coetus ecclesiarum» y no sólo como «coetus episcoporum» (p. 215), así como sobre la figura de la «recognitio» (p. 216) o sobre el voto consultivo (pp. 219-223).

En conclusión, una recopilación de estudios que uno se alegra de tener a mano en edición manejable, porque ilumina cuestiones importantes, todavía distantes de haber alcanzado el consenso de los autores.

J. Manzanares

R. Sobanski, *La chiesa e il suo diritto. Realtà teologica e giuridica del diritto ecclesiale*, Torino, Ed. Giappicchelli, 1993, XIX+230 pp.

Los estudios aquí reunidos van de 1977 a 1992, todos centrados en la llamada «teoría del derecho eclesial», principal centro de interés del prof. Sobanski, calificado en la presentación de «el maestro de la canonística polaca».

La obra va introducida por una encendida «laudatio» del prof. R. Bertolino, director de la colección de estudios de derecho canónico y eclesiástico de las E. Giappicchelli.

Recopila los siguientes estudios: 'Observaciones sobre la teoría del derecho eclesial' (I); 'Premisas teológicas y sociológicas de una teoría del derecho eclesial' (II); «Notas sobre la cuestión de la colocación científica de la canonística' (III); 'Observaciones sobre la problemática epistemológica del concepto de derecho eclesial' (IV); 'Reflexiones sobre los fundamentos del derecho eclesial' (V); 'La ley al servicio de la caridad: reflexiones sobre la peculiaridad del derecho eclesial' (VI); 'Communio: principio del dinamismo del derecho eclesial' (VII); 'En orden a una determinación de la norma en el derecho eclesial' (VIII); 'La recepción de la norma canónica' (IX); 'La eclesiología del nuevo código de derecho canónico' (X); 'El derecho en el derecho eclesial' (XI).

Como puede verse, la temática es unitaria y de viva actualidad. Son artículos que hacen pensar, pero que no se liberan de acusaciones que el mismo A. recoge: moralizar y espiritualizar el derecho eclesial, abstraer de las condiciones reales del hacer humano, hacer imposible el contacto con las ciencias jurídicas, etc. Se advierte una cierta confusión de planos, ascéticos y canónicos, que oscurece las respuestas buscadas.

A mi juicio estamos ante aportaciones sugerentes, que distan todavía de ofrecer un sistema sólido y bien trabado. En el estudio sobre la eclesiología del nuevo

Código transmite evidencias que no lo son tanto. ¿Se puede decir que la situación eclesiológica de los que abandonaron la Iglesia Católica es la misma que la de aquellos que ahora nacen en esas comunidades y son instruidos en la fe de Cristo? ¿Nada significa el can. 1364, o lo dispuesto en el c. 11, o el quedar excluidos de las posibilidades abiertas por el c. 844, & 3-4?

Para quien quiera una idea general, bastante completa, del original pensamiento de este A., le servirá el estudio final, breve y claro, texto de una lección pronunciada en mayo de 1992 en la Universidad de Bonn, con ocasión del otorgamiento del doctorado «honoris causa» por la Facultad de Teología. Un dato más que avala el interés y la acogida suscitada por este maestro de la Academia Teológica de Varsovia.

J. Manzanares

D. Le Tourneau, *Cuestiones de derecho canónico*, traducido por M. Díaz, Pamplona, EUNSA, 1992, 311 pp.

Declara el autor que esta obra no pretende ser un Manual ni un Compendio de derecho canónico, sino que su propósito es ofrecer una primera aproximación a lo que es el derecho canónico, e incitar al lector a saber más ayudado por la bibliografía sumaria y selecta que presenta al final de la obra.

La obra creemos que responde adecuadamente al intento de su autor y a la idea de la colección «Que sais-je» en la que fue publicado el original francés. Como es natural podría haberse enfocado de manera algo distinta y haber dado más relieve a otros temas. Desde luego sobra el apéndice II con el sumario del Código de 1917.

Los dos primeros capítulos tratan de la naturaleza del derecho canónico, y de su formación e historia, abordando en el tercero la parte correspondiente al libro I del Código. Los capítulos más extensos, dada la intención del libro, son los dedicados a los fieles y laicos en la Iglesia, a la iglesia universal y particular, y al derecho matrimonial y procesal. Los demás capítulos, algunos demasiado breves, exponen las funciones docente y santificadora, los bienes temporales y los delitos y las penas. Pensamos que se podría haber prescindido de alguno de estos últimos capítulos, con objeto de haber ampliado otros más.

En resumen, se trata de una introducción sencilla al derecho canónico que podrá ser útil a quienes nada saben de esta disciplina.

J. L. Acebal Luján

Codic de Dret Canonic. Traducció de la llengua llatina a la valenciana, per A. Romero Torres i A. Molina Meliá, Valencia, Edicep, 1993, ISBN 84-7050-327-8, xxxiv-318 pp.

La aparición del Código de Derecho Canónico en su traducción en lengua valenciana, puede calificarse de fausto acontecimiento, no sólo para la historia del Derecho eclesiástico, sino también para la historia de la literatura valenciana.

Es sin duda alguna importante para cualquier pueblo culto, sobre todo si en su inmensa mayoría es católico, poseer el Código de Derecho por el que se rige la Iglesia en su propia lengua: la lengua que habla y entiende todo el mundo. La importancia sube de punto en el caso de la Comunidad Valenciana, en la que el idioma propio es uno de los mayores signos representativos de identidad y personalidad como pueblo, donde la lengua está reconocida, por la Constitución española y el Estatuto de Autonomía, como oficial, junto con el idioma castellano.

En el reino de Valencia el derecho canónico ha venido a regular desde tiempos antiguos, no sólo la vida religiosa individual y colectiva, sino también múltiples facetas de la vida civil, y todavía viene regulándolas, como por ejemplo, la validez del matrimonio o el culto público.

Desde el punto de vista literario, la publicación de la versión valenciana del Código de Derecho Canónico, llevada a buen puerto brillantemente por el Doctor en Derecho don Antonio Molina Meliá y el profesor de Lengua Valenciana don Antonio Romero Torres, no tiene menor importancia. Se trata, por supuesto, de una traducción bien hecha, de una correspondencia fiel y noble con el texto latino, mejorando incluso —¿por qué no decirlo?— otras traducciones, y ello sin florituras estilísticas, pero con la mayor propiedad y corrección. Esta traducción valenciana, que ha merecido el «*nihil obstat*» de la autoridad eclesiástica valentina y la aprobación de la Conferencia Episcopal Española, ha recibido también los plácemes de la Academia de Cultura Valenciana, máxima autoridad en materia lingüística en la Región valenciana, no sólo por la observancia estricta, en su redacción, de las normativas gramaticales, y el empleo de un léxico auténticamente valenciano, sino también por haber adoptado las normas ortográficas de la mencionada Academia, justamente en estos tiempos, cuando por intereses bastardos, y no por demostraciones científicas, se pretende por algunos relegar la lengua valenciana a la categoría de dialecto del catalán. La realización de esta versión del Derecho Canónico en correcto valenciano, sin tener que recurrir para nada y en ningún momento a la ayuda de ninguna lengua extraña, es una demostración más de que la lengua valenciana es apta para alcanzar, como en otros tiempos, las cimas más altas de la expresión científica y literaria. Entre las lenguas neolatinas, la valenciana fue la primera en ofrecer una edad de oro de las letras gracias a sus escritores clásicos. Por el contrario, la lengua catalana, a la que actualmente indebidamente se quiere subordinar por algunos la lengua valenciana, no tuvo esa época clásica y, para llenar ese grave vacío en su historia literaria, ha tenido que apropiarse de los clásicos valencianos; inútilmente, por supuesto, porque todos ellos, además de ser originarios de Valencia, como obedeciendo a una consigna, tuvieron buen cuidado en afirmar que escribían en «lengua valenciana».

Pero quizás lo más relevante, desde el punto de vista literario, en la publicación del Código de Derecho Canónico en valenciano, sea que esta traducción viene a sumarse a una gloriosa tradición literaria de traductores, que desde tiempos antiguos conformaron y enriquecieron el idioma de Ausias March y Joanot Martorell, llevándolo a su mayor grado de esplendor. Es cierto que en todas las épocas, incluso aquellas en que el latín prevalece como lengua científica universal, se escribieron en

lengua valenciana tratados de teología y derecho, gramáticas, léxicos, romances, novelas, vidas de santos, obras poéticas y narrativas y otras publicaciones en diversas ramas del saber humano, pero también es cierto que, entre toda esta pléyade de escritores que pueblan el firmamento literario valenciano, como astros de primera magnitud, destacan los traductores. Casualmente la primera traducción al romance valenciano es de orden jurídico: «Els Furs». En 1251 el rey don Jaime I de Aragón y de Valencia ordenó que las normas, usos y costumbres que durante su reinado se había ido proclamando para el gobierno de Valencia, contenidas en gran parte en «el Costum», fueran revisadas, ordenadas y puestas en un libro en la lengua romance, la lengua que entendía el pueblo valenciano.

No fue la traducción del «Costum» del latín al valenciano de «Els Furs» un caso aislado, sino el principio de una serie de estupendos traductores, verdaderos creadores y enriquecedores del idioma, entre los cuales figuran, por citar algunos, Antonio Vilaragut, traductor de las tragedias de Séneca. Fray Antonio Canals, a quien el rey don Jaime encargó la traducción de varios libros, entre los cuales el más conocido es el libro titulado «Valerio Máximo», en cuyo prólogo afirma que él lo traduce a la «lengua materna valenciana» mientras otros lo han traducido a la lengua catalana. Bonifacio Ferrer, hermano de San Vicente, traductor de la Biblia. Luis de Fenollet, traductor del italiano de la vida de Alejandro Magno. Miguel Pérez, traductor al valenciano el famoso libro «La Imitación de Cristo», atribuida a Tomás de Kempis. Roïç de Corella, traductor de la «Vida de Cristo», de Ludolfo de Sajonia, obra verdaderamente monumental, así por su contenido teológico, como por su valor literario.

Pero no se crea por eso que los escritores valencianos, carentes de originalidad, se ciñen a la labor de estricta importación literaria. La historia de la literatura valenciana ostenta una multitud de escritores originales que, por la importancia numérica y cualitativa de sus producciones, hacen del idioma valenciano una especie de lengua estandard de indudable influencia sobre las lenguas afines. Baste añadir a los autores ya citados, sin salir de los siglos XIV y XV, a Ausias March, Bonifacio Ferrer, Roïç de Corella, Joanot Martorell, Fray Antonio Canals, San Vicente Ferrer, Sor Isabel de Villena, Jaume Roig, Jordi de Sant Jordi, Pere y Arnau March, Joan Moreno, Narcis Vinyoles, Bernat Fenollar, Joan Escrivá, Jaume Gaçull.

Finalmente, creemos sinceramente que los autores de la traducción del Código de Derecho al valenciano, no sólo han hecho una obra objetivamente de gran mérito, sino que además han sabido interpretar los deseos y aspiraciones del pueblo y del clero valenciano quienes, si bien en parte son castellano-parlantes, no obstante conservan, practican y aman la lengua que les legaron sus antepasados, y desean que ésta alcance las mayores cotas de esplendor científico y literario y el lugar que en la Iglesia le corresponde.

José Guinot Galán

Enchiridion Vaticanum, vol. 11: Documenti Ufficiali della Santa Sede 1988-1989, Bologna, Edizioni Dehoniane, 1992, XXXII+1855+106 pp.

Enchiridion Vaticanum, vol. 12: Documenti ufficiali della Santa Sede 1990. Codice dei canoni delle Chiese orientali, Bologna, Edizioni Dehoniane, 1992, XXII+693+1091 pp.

Con estos dos nuevos volúmenes, las Ediciones Dehonianas de Bolonia prosiguen el ya famoso *Enchiridion Vaticanum*; ahora con los documentos oficiales de la S. Sede, que van hasta 1990, incluido el Código de cánones de las Iglesias orientales, promulgado el 18 de octubre de 1990.

Las características de ambos volúmenes son las ya conocidas de volúmenes precedentes: texto íntegro en la lengua original y en traducción italiana, rico aparato de índices (general, cronológico, según el *incipit*, según el autor) al que hay que añadir el de textos de la Escritura, de fuentes y un valioso índice analítico que facilita el uso y la rápida localización de los temas.

Tenemos aquí un excelente, casi imprescindible, instrumento de trabajo: manejable, bien editado, con los textos completos y ordenados cronológicamente, válido para estudiosos, hombres de gobierno, agentes de pastoral, etc.

Merece especial aplauso la cuidada traducción del Código de cánones de las Iglesias Orientales, realizada por Bruno Testacci. Una empresa nada fácil, si se piensa en el denso y preciso lenguaje jurídico, aquí acompañado de un no menos denso contenido teológico. La edición va enriquecida con referencias al Código latino, puestas al margen, de gran ayuda para el estudio comparado de ambos Códigos.

Los doce volúmenes hasta ahora editados (a los que hay que añadir otros dos sin numeración, uno de índices y otro como suplemento para recuperar textos que habían pasado desapercibidos) ponderan por sí solos la monumentalidad de la obra. El servicio que presta para el conocimiento y la utilización de la documentación pontificia es inapreciable.

Como notable acierto ha de calificarse el haber concebido la obra en forma de *Enchiridion*, con numeración de párrafos, que facilita extraordinariamente la localización y citación de los textos.

Aplauso, finalmente, para la pulcra edición tipográfica y aun para la completa presentación de estos volúmenes, tan valiosos para un uso familiar de textos importantes, pero expuestos a ser accesibles sólo para un reducido círculo de iniciados. Desde la experiencia cabe decir que al lector habituado al uso de esta obra sólo le queda el deseo de disponer pronto del volumen siguiente, dada la copiosa publicación de documentos, característica de nuestra época.

J. Manzanares

I. Zuzek, *Index analyticus Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium*, Roma, Pontificium Institutum Orientalium Studiorum, 1992, 375 pp.

El autor de la obra es uno de los mejores especialistas en el conocimiento de la legislación canónica de las Iglesias Orientales católicas: profesor ordinario de dere-

cho canónico en el Instituto Pontificio Oriental de Roma, desde el año 1972 hasta 1990, fecha de la promulgación del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, ha sido Secretario de la Comisión Pontificia para la Revisión del Código de Derecho Canónico Oriental, ocupando actualmente el cargo de Subsecretario del Consejo Pontificio para la Interpretación de los Textos Legislativos. El presente *Index*, que contiene casi un millar de voces, es un instrumento verdaderamente útil para la consulta y el estudio del *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium* (CCEO) tanto en sí mismo considerado como en relación con el *Codex Iuris Canonici* de 1983 (CIC): estudio comparado de ambos Códigos que ha sido recomendado por S. S. Juan Pablo II. El *Index*, además de contener lógicamente las voces propias del CCEO, incluye algunos términos propios del CIC de la Iglesia latina para así facilitar el uso del CCEO a quién esté menos familiarizado con la terminología propia de este Código. Nos encontramos, en suma, ante una obra que ayudará a un mejor conocimiento del CCEO y que, aunque no tiene carácter oficial sino meramente privado, será el Índice realmente consultado tal como sucede, por ejemplo, con la obra de X. Ochoa para el CIC.

REDC

K. W. Vann, L. Jarrell (eds.), *Roman Replies and CLSA Advisory Opinions 1991*, Washington, Canon Law Society of America, 1991, x-130 pp., ISBN 0-943616-51-4.

K. W. Vann, L. Jarrell (eds.), *Roman Replies and CLSA Advisory Opinions 1991*, Washington, Canon Law Society of America, 1992, viii-145 pp., ISBN 0-943616-58-1.

La CLSA continúa su serie de publicaciones anuales de *Roman Replies and CLSA Advisory Opinions*. Publicaciones que, tal como ya hemos indicado en otras ocasiones, prestan una excelente ayuda para clarificar diferentes dudas que surgen en la aplicación diaria del derecho canónico. La parte primera, titulada *Roman Replies*, recoge diferentes consultas planteadas a la Curia Romana por Cancilleres, Vicarios Judiciales y Vicarios para Religiosos o Superiores Mayores y las respuestas dadas por ésta. La segunda parte, que contiene las *CLSA Advisory Opinions*, comprende las opiniones dadas por expertos a cuestiones dudosas planteadas desde diferentes ámbitos. Las materias comprendidas en ambas partes abarcan todo el CIC: clérigos, institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, función docente, sacramentos, cuestiones procesales, bienes temporales, derecho canónico de las Iglesias Orientales, temas penales, etc., durante los años 1991 y 1992. Aunque las consultas publicadas omiten los datos personales para salvaguardar la confidencialidad de las personas interesadas, es evidente que en algunos casos, sobre todo con las respuestas dadas por la Curia Romana, puede plantearse algún pequeño conflicto cuando el dicasterio romano correspondiente no quiere que se publique la respuesta y a pesar de ello se hace (cfr. *Roman Replies 1992*, pp. 3-5). Entendemos que, aun a riesgo de originar alguna pequeña diferencia motivada por esta cuestión, es muy encomiable y acertada la política seguida por la CLSA con la publicación de estos volúmenes.

REDC

Varios Autores, *La synodalité. La participation au gouvernement dans l'Église. Actes du VII Congrès international de Droit canonique*, Paris 21-28 Sept. 1990, 1-2, París, L'Année Canonique, 1992, 892 pp., ISBN 0570-1953.

Ese Congreso forma parte de la serie patrocinada por la *Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo*, fundada en 1968, que comenzó celebrando estos Congresos con una frecuencia cuatrienal, para aumentar luego la frecuencia a un período de cada tres años. El que aquí se reseña lleva el número 7. Se celebró en París, en la sala de congresos de la Unesco, del 21 al 28 de agosto de 1990. Las actas de este Congreso, que ocupan dos volúmenes, fueron publicadas en 1992 por el Instituto Católico de París.

El tema del Congreso es *la sinodalidad en la Iglesia* tanto en sus líneas conceptuales como a propósito de cada organismo de participación en el gobierno de la Iglesia universal y de las iglesias locales. El orden de las sesiones y también el de estas actas es éste: la sinodalidad, colegialidad y primado, la sinodalidad en la tradición oriental, conferencias episcopales y concilios particulares. Toda esta temática se desarrolla en diez conferencias a las que siguen 27 comunicaciones, de todo lo cual dimos cuenta en el *Boletín Bibliográfico* aparecido en esta Revista el año 1992, lo que nos permite ahorrarnos aquí la repetición de tantos autores y títulos, que el lector puede ver en el lugar citado.

Entre los títulos aquí publicados hay algunos de buena calidad, otros mediocres y no pocos de escaso interés y altura científica. De estos últimos se podría repetir aquel adagio medieval: *Ad quid membranas occupant?*... Por falta de corrección de pruebas o por otras causas que el reseñante ignora, el cuidado editorial de estos dos volúmenes tampoco es ejemplar. Hay numerosísimas falta de ortografía en ciertos originales. Así por ejemplo, en el índice general, que se repite en cada tomo, faltan casi todos los acentos en los textos en lengua española, amén de otras erratas. Por otra parte, en los índices ni es todo lo que está ni está todo lo que es. Así, por ejemplo, se promete una tabla de materias al final del segundo tomo, que en realidad no se publica, y se editan, en cambio, unos apéndices que no aparecen anunciados en el índice. El frontispicio de estos dos volúmenes tampoco sugiere a primera vista su verdadero contenido.

Al lado de las limitaciones indicadas, es de rigor dejar constancia de nuestras congratulaciones a los organizadores y autores por la labor realizada, y nuestros mejores deseos de superación de los defectos indicados u otros parecidos en futuras ediciones de la serie de estos interesantes congresos.

REDC

Canon Law Society of America, *Proceedings of The Fifty-Third Annual Convention*. San Antonio, Texas, October 14-17, 1991, Washington, Canon Law Society of America, 1992, vi-344 pp., ISBN 0-943616-55-7.

La CLSA, cuyo actual presidente es Lucy Vázquez, O.P., Canciller de la diócesis de Orlando (Florida), publica este volumen en el que se recogen las actas de su

quincuagésima tercera convención anual celebrada en 1991 y que abarca los siguientes contenidos: las dos ponencias centrales a cargo de J. H. Provost, sobre la naturaleza de los derechos en la Iglesia, y de W. A. Varvaro, sobre la jurisprudencia rotal acerca de las causas provenientes de USA; diez aportaciones más breves pertenecientes al género de las comunicaciones y que abarcan cuestiones procesales (R. E. Bass, M. A. Plewka), penales (J. P. Beal, F. G. Morrisey), las personas en la Iglesia (J. J. Cuneo, J. I. Donlon), derecho canónico oriental (J. D. Faris, G. D. Gallaro), vida consagrada (R. A. Hill, V. Bartolac), matrimoniales (J. A. Olivas), etc. También se da una información exhaustiva sobre las diferentes actividades de la CLSA: relaciones de sus principales cargos ejecutivos, del funcionamiento y actividades de sus diferentes comités, de la actividad de los tribunales eclesiásticos norteamericanos durante el año 1990, etc. Se trata, en suma, de otro volumen interesante de la CLSA, que refleja la prolífica actividad de la canonística norteamericana y que viene a sumarse a las ya abundantes publicaciones canónicas patrocinadas por la CLSA.

F. R. Aznar Gil

E. G. Pfnausch (ed.), *Code, Community, Ministry. Selected Studies for the Parish Minister Introducing The Code of Canon Law*, 2.^a ed. rev., Washington, Canon Law Society of America, 1992, vi-145 pp., ISBN 0-943616-54-9.

El objetivo principal, y casi único, de esta recopilación de pequeños trabajos es ayudar a descubrir y a apreciar la dimensión pastoral y las oportunidades que encierran los textos canónicos para el adecuado desarrollo de la vida de la Iglesia. Se trata de pequeñas contribuciones, algunas de ellas ya publicadas con anterioridad, y dirigidas a un amplio sector de la Iglesia no necesariamente especializado en materias canónicas. La temática abarcada es muy amplia: la naturaleza del derecho canónico actual, el gobierno y las estructuras de la Iglesia, el laicado y el derecho canónico, la vida parroquial, la vida sacramental de la Iglesia, la vida consagrada, la educación católica, las sanciones en la Iglesia, etc., son cuestiones tratadas a lo largo de las 34 colaboraciones de que consta la obra. Sus autores son: A. J. Maida, J. A. Alesandro, J. H. Provost, K. E. Lasch, Th. J. Green, R. C. Cunningham, E. G. Pfnausch, J. A. Renken, J. M. Huels, J. A. Janicki, y J. A. Galante. Se trata, en suma, de una obra patrocinada por la CLSA y cuya finalidad principal es facilitar el acercamiento al derecho canónico a personas que, habitualmente, lo desconocen, así como subrayar la dimensión pastoral del mismo en sus múltiples facetas.

REDC

E. Labandeira, *Cuestiones de derecho administrativo canónico*, Pamplona, Eunsa, 1992, 539 pp., ISBN 84-313-1190-8.

La Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, con muy buen criterio, ha reunido y publicado en este volumen diecisiete artículos del fallecido

profesor E. Labandeira, escritos entre 1976 y 1991 y, por otra parte, autor del primer *Tratado de derecho administrativo canónico*. El acierto de esta recopilación es indudable no sólo por el recuerdo de este profesor sino por la misma materia tratada. Sabido es que, formalmente, no suele ser habitual hablar de un 'Derecho administrativo canónico'. Materialmente, sin embargo, su contenido es evidente si se atiende tanto al libro I del CIC como a algunas normas procesales existentes tanto en el CIC como fuera del mismo. Se trata, además, de una rama de la ciencia jurídica que en nuestro ordenamiento se encuentra mucho menos desarrollada que en el de la sociedad civil, siendo notoria la necesidad de que la Iglesia cuente con un desarrollo y ejercicio del mismo mucho más estructurado que en la actualidad. La obra de E. Labandeira ha contribuido a todo ello. El contenido de esta recopilación de escritos suyos versa, principalmente, sobre esta temática, siendo los siguientes algunos de sus títulos: el objeto del recurso contencioso-administrativo en la Iglesia y los derechos subjetivos; la incardinación «*ipso iure*» en otra diócesis y su amparo ante la sección 2.^a de la Signatura Apostólica; la Signatura Apostólica y los tribunales administrativos; el procedimiento contencioso-administrativo ante la Signatura Apostólica; la distinción de poderes y la potestad ejecutiva; clasificación de las normas escritas canónicas; el recurso jerárquico ante la Curia Romana; los actos jurídicos de la Administración eclesiástica; la defensa de los administrados en el derecho canónico; etc.

El simple enunciado de los títulos aquí contenidos da una idea sobre la importancia e interés que tiene el contenido de este libro, principalmente por tratarse de una materia que necesita, como hemos dicho, un mayor desarrollo en nuestra legislación.

REDC

M. J. Arroba Conde (dir.), *La formación de los religiosos. Comentario a la Instrucción «Potissimum institutioni»*, Roma, Instituto Jurídico Claretiano, 1991, 383 pp.

La formación de los religiosos ha sido siempre un asunto de vital importancia para todos los Institutos, y lo es de manera especial en la actualidad por razones de todos bien conocidas. Se justifica, pues, plenamente la presente publicación de unos trabajos que ya vieron la luz en la revista «*Commentarium por Religiosis et Missionariis*» en 1990, y que van precedidos del texto de la mencionada Instrucción. Es una forma de difundir con más eficacia unos buenos comentarios a la misma, redactados en castellano en su gran mayoría.

Tras la breve presentación de la Instrucción por el Card. Hamer, J. Bonfils describe su origen, razón de ser y características. Domingo J. Andrés hace dos estudios canónicos: el primero, de carácter general, trata del proceso de elaboración, precedentes y motivaciones de la Instrucción, así como de sus destinatarios y de las materias más importantes que contiene; en el segundo, sobre el capítulo V de la Instrucción, aborda algunos puntos concretos, como la pastoral de las vocaciones, los religiosos y la cultura, la vida religiosa y los movimientos eclesiales.

A Pardilla escribe sobre la S. Escritura y la formación, y J. García sobre la dimensión misionera de la formación de los religiosos. La base psicológica y antropológica de la formación la estudia J. M. Alday, y la completa J. B. Fuertes con algunas reflexiones sobre la madurez humana.

Los siguientes estudios se ocupan de los restantes capítulos de la Instrucción: de los agentes y ámbito de la formación (M. J. Arroba); de sus etapas (G. Accornero); de la formación en los Institutos contemplativos (S. Pacciolla); y de los religiosos candidatos a las órdenes sagradas. La obra concluye con una Circular del General de los Claretianos, Padre G. Alonso, en la que se hace una aplicación a su Instituto de algunas de las orientaciones de la Instrucción.

Entendemos que es una publicación seria y documentada, que debe interesar a todos los religiosos, pero que ciertamente interesa en primer lugar a todos los formadores y, por supuesto, a los Superiores.

J. L. Acebal Luján

V. De Paolis *La vita consacrata nella Chiesa*, Bologna, Edizioni Dehoniane, Bologna, 1992, 461 pp.

Sin duda el libro puede figurar entre las dos o tres mejores obras que se han publicado en el último decenio sobre la vida consagrada desde el punto de vista canónico. Es un comentario completo a la Parte III del Libro II del Código, escrito con claridad y profundidad, con sentido pedagógico, con buen conocimiento de las fuentes conciliares y posconciliares, y con un espíritu equilibrado en las cuestiones discutidas o dudosas.

El autor sigue en principio la sistemática del Código, aunque por razones pedagógicas y de contexto, no sigue exactamente el orden de los cánones, sino que con frecuencia lo altera y a veces los agrupa bajo la misma rúbrica. Oportunamente, y por exigencias de comprensión de la materia, incluye en el texto algunas breves exposiciones de otros cánones del Código que afectan a la vida consagrada, como por ejemplo, los relativos a los oficios y bienes eclesiásticos (pp. 204-214; 240-266). Aunque la obra incluye al final una bibliografía simplificada pero bastante cuidada de obras sobre la vida consagrada, se echa de menos en muchas ocasiones la mención a pie de página de algunos libros o estudios orientadores más significativos. En contraste, las referencias en nota a los documentos conciliares o posconciliares es amplia y detallada.

Se trata de una obra sólida y de lectura fácil. Entre sus valores, indicados ya de una manera general, cabría hacer un nutrido elenco, pero nos limitamos a destacar, a modo de ejemplo, la apretada pero óptima y matizada síntesis que hace de la relación entre el Superior y el consejo en el caso concreto de la vida religiosa (pp. 216-220), frente a las exposiciones uniformistas y ahistóricas que suelen hacerse de la respuesta de la Comisión para la interpretación auténtica del Código relativa al canon 127.

Como observaciones de carácter crítico, que con frecuencia responden a deseos del lector y no suelen coincidir con el plan del autor, nos permitimos hacer algunas. Resulta compleja, injustificada y hasta confusa la agrupación de cánones que trata a propósito de la autonomía de los Institutos religiosos (pp. 100-127). La exposición del canon 615 entendemos que es claramente insuficiente. Lo mismo nos parece que sucede, por ejemplo, con la figura de las federaciones y confederaciones (pp. 68-69), la de las conferencias de Superiores Mayores y, sobre todo, la de los Institutos seculares y las Sociedades de vida apostólica.

Por el contrario, sorprende el espacio otorgado al silencio del Código acerca de la figura del Procurador general (pp. 405-410), así como el lugar en que lo trata. Parece innecesario el excursus histórico acerca de la preparación y admisión a los Institutos (pp. 139-148), y de justificarlo habría que hacerlos con más motivos en muchos otros temas. A propósito de las nuevas formas de vida consagrada (pp. 73-88), se extiende en repeticiones innecesarias y en la presentación de casos hipotéticos y de movimientos reales, cuya solución está ya dada a la vista del concepto teológico de vida consagrada.

En resumen, una obra valiosa tanto para los interesados en el tema como para los especialistas.

J. L. Acebal

Ph. Antoine, *Le mariage. Droit canonique et coutumes africaines*. Préface de J. Gaudemet. Postface de Mgr. A. T. Sanon, Paris, Beauchesne Éditeur, 1992, xlv-626 pp., ISBN 2-7010-1255-4.

Esta voluminosa obra, cuyo autor es un misionero en África profundo conocedor de las características de los Bambara, diócesis de Segou en Mali, analiza un aspecto del matrimonio tradicional de la citada tribu africana y su posible asimilación por la Iglesia: el de los esponsales o compromiso preliminar al matrimonio tal como se sigue realizando entre los Bambara (Mali). Ya es suficientemente conocida la problemática planteada a la Iglesia en relación con el matrimonio tradicionalmente celebrado en África y que, en muchas ocasiones, presenta características muy diversas a las occidentales. Ello hace que, muy frecuentemente, los cristianos africanos celebren y vivan una misma realidad (el matrimonio) bajo dos concepciones distintas (la tradicional africana y la cristiana), con muchas dificultades para encontrar el nexo de unión entre ambas y con los consiguientes problemas derivados de esta dualidad. El autor ha optado por analizar una institución típica de este pueblo africano para analizar su posible integración en la vida eclesial. Y, aunque el tema de los esponsales no parece ser el que mayores problemas plantee, tanto en sí mismo como por la metodología adoptada puede servir para posteriores investigaciones sobre otras cuestiones matrimoniales no occidentales.

El análisis de la integración cristiana de los 'esponsales' de los Bambara se realiza en esta obra a partir de dos grandes análisis: el primero analiza la formación de la doctrina eclesial de los esponsales a través de la progresiva integración de las

distintas tradiciones culturales (Israel, Roma, pueblos germanos); su formalización y regulación canónica, principalmente en la edad media, analizando los principales textos legislativos y las opiniones de los canonistas de la época hasta el Concilio de Trento; y su desarrollo y aplicación en la Iglesia de Francia desde el s. xii hasta el s. xviii. Se trata de una amplia y exhaustiva exposición de la regulación de los esponsales tanto en la legislación general de la Iglesia como en la particular canónica (pp. 11-491). Su finalidad principal no es sólo exponer ampliamente esta materia, lo cual se consigue pero que estaría fuera de lugar en el objetivo del autor, sino mostrar cómo la Iglesia ha sabido históricamente asimilar una institución extra-ecclesial, integrándola en su doctrina común. La segunda parte (pp. 493-598) analiza directamente el objeto principal de la investigación: los esponsales de los Bambara. Tras unas sensatas reflexiones sobre la relación existente entre el matrimonio tradicional africano y el matrimonio cristiano, el autor describe el significado y la realización de los esponsales entre los Bambara, abogando por un desarrollo del c. 1062 para que la Iglesia de Mali asuma estos esponsales africanos, estableciendo un estatuto canónico de los mismos: una legislación canónica-litúrgica de los esponsales permitiría a la Iglesia introducirse en la dinámica existencial de la progresiva celebración tradicional africana por la que se prepara la formación del vínculo matrimonial, permitiría a la Iglesia seguir la evolución de los jóvenes durante el tiempo de sus esponsales de manera que no haya una separación entre la preparación al matrimonio cristiano y el mismo matrimonio tradicional... El autor analiza los diferentes aspectos que configuran los esponsales entre los Bambara y los va integrando perfectamente en la doctrina y praxis eclesial hasta configurar un adecuado estatuto litúrgico-canónico de los mismos. Responde, asimismo, a las posibles objeciones que pueden plantearse, distinguiendo estos esponsales del matrimonio por etapas, de las relaciones sexuales preconyugales, de la cohabitación juvenil... Una amplísima bibliografía (pp. xv-xl) completa el libro.

Aunque el tema de los esponsales pueda parecernos intrascendente, dado el desuso en que han caído en la sociedad occidental, esta obra es muy importante tanto por el estudio histórico-sistemático que hace de los mismos como por la perfecta aplicación que realiza en una sociedad (los Bambara de Mali) donde todavía existen y tienen una importancia capital. El autor ha sabido captar adecuadamente la cuestión, integra perfectamente las dos tradiciones (la africana y la cristiana) existentes en esta materia, y señala la metodología adecuada a seguir ante problemas similares. Un libro, en suma, digno de todo encomio y alabanza.

F. R. Aznar Gil

J. Mantecon Sancho, *El impedimento matrimonial canónico de parentesco legal*, Pamplona, EUNSA, 1993, 333 pp.

La cuidada monografía que publica Joaquín Mantecón sobre *El impedimento matrimonial canónico de parentesco legal* presenta los caracteres de un trabajo concienzudo y a fondo sobre este impedimento.

El volumen se divide en siete capítulos, a los que preceden unas líneas —mercedamente elogiosas— con que lo prologa el profesor Fornés y una sintética intro-

ducción del autor. Se cierra con unas consideraciones finales, tres amplios anexos —en los que se transcriben las fuentes canónicas, de Derecho Romano y de Derecho Civil español que se han tenido en cuenta— y unos completos índices bibliográfico y onomástico. Anexos e índices ocupan noventa y una páginas, de modo que, si descontamos también el prólogo de Fornés, la dimensión real del bloque expositivo es de doscientas veintiuna páginas.

El primer capítulo se dedica a realizar un estudio de Derecho Romano que, sin perjuicio de su corrección, parece un tanto descompensado; en efecto, pese a que la rúbrica del capítulo reza «El impedimento de adopción en el Derecho Romano», la realidad es que, en su mayor parte, se dedica a exponer —creo que con excesiva extensión— el peculiar modo con que el genio romano concebía la familia y, más en concreto, la adopción. Ciertamente no puede negarse el interés que reviste tomar conciencia de esas peculiaridades, para mejor comprender las dudas y dificultades que después surgieron en el seno del Derecho canónico; pero seguramente habría sido posible redimensionar el capítulo, de modo que no ocurriera que, tras tan extenso excursus, sólo se dediquen en definitiva un par de páginas a concretar el alcance y características de la prohibición matrimonial en el Derecho Romano clásico y otras dos más a idéntico propósito en el marco del Derecho Romano justinianeo.

Minuciosos y completos se presentan los dos capítulos siguientes, dedicados respectivamente al estudio de la recepción del impedimento en el Derecho canónico (capítulo II) y de las dudas doctrinales y prácticas que se produjeron antes de la codificación (capítulo III). El autor manifiesta que no se considera ni pretende ser historiador; ello no obsta para que realice en estos dos capítulos un muy correcto manejo de textos históricos, con la peculiaridad de que se hace patente cómo en modo alguno, ha aceptado ese cómodo recurso —por desgracia, no infrecuente— de acudir a citas de segunda mano; las notas a pie de página evidencian la utilización buenas ediciones de los textos históricos o incluso de ejemplares raros. Tratándose de la primera monografía canónica que el autor publica, resulta destacable el especial interés que muestra por los clásicos y más aún que, el analizar o invocar la doctrina de éstos, se mueva con manifiesta soltura.

En estos capítulos históricos aparece, sin embargo, alguna afirmación que parece un tanto arriesgada y que luego se reitera. Por ejemplo, creo merecería un más completo apoyo documental y argumentativo la aseveración de que el Derecho canónico *antiguo* «canonizó» la ley civil en esta sede. En mi opinión, los textos aportados no son en absoluto claros en este sentido sino más bien indicativos de cosa distinta. Desde luego, no resulta sencillo ver una canonización siquiera en el primer documento escrito de la Iglesia que sobre el tema se aduce: la respuesta de Nicolás I a la consulta de los Búlgaros (a. 866). Debe además tenerse presente que, durante bastante tiempo, la Iglesia aceptó el Derecho Romano, siempre que no resultara incompatible con sus dogmas, careciendo de un cuerpo orgánico de Derecho matrimonial (su acción se limitaba más bien al aspecto disciplinar); y que, por muy extraño que el fenómeno pueda parecer desde una perspectiva actual, prestigiosos estudios históricos vienen a pronunciarse en el sentido de que, durante siglos, existió una jurisdicción compartida —secular y canónica— en materia matrimonial

(ciertamente el monopolio de Iglesia sólo se produjo en fecha no determinada, pero no antes del siglo X). Teniendo en cuenta todo ello, quizá sería más plausible la hipótesis de que la Iglesia vino a aceptar, sin discutirla, la regulación del Derecho Romano, al que, en un principio, habría reputado *competente* para establecer una prohibición matrimonial invalidante en este punto.

El capítulo IV constituye un minucioso estudio de la regulación del impedimento en el Código Pio-Benedictino. El autor opta en esta sede por un análisis técnico-canónico de los proyectos previos, de la solución codicial y de los problemas concretos que acarrió la fijación de los criterios de interpretación y aplicación de los cánones 1059 y 1080. Se deja voluntariamente al margen la cuestión —a mi juicio, enormemente delicada, pero, quizá por eso mismo, de nada reducido interés— de justificar no ya la posibilidad técnica sino, más concretamente, la oportunidad de que la Iglesia, autocalificándose como competente en exclusiva en materia matrimonial, optara por regular el impedimento *per relationem*. No deja de darse noticia, sin embargo, de alguna construcción teórica valiosa —como la tesis de Invrea— que encaró el problema.

Por lo demás, en este capítulo el autor efectúa una muy adecuada síntesis crítica de las diversas posturas que la no muy numerosa doctrina existente expresó en su momento en relación con cada problema concreto de los que afectaban al impedimento. A través de la lectura del capítulo creo confirmar, en fin, la impresión de que —salvando algunas contadas y ciertamente significativas excepciones— la canónica no se ha beneficiado en exceso en esta sede de las categorías técnicas elaboradas en el marco del Derecho internacional privado: sólo algunos autores parecen tenerlas en cuenta.

El capítulo V, tras describir las propuestas de modificación y el *iter* seguido por la Comisión para la reforma del Código, analiza la solución adoptada en el c. 1094. Con toda probabilidad se ha deslizado aquí alguna errata, ya que, cuando se está tratando del ámbito y extensión del impedimento, en la p. 173, se lee literalmente: «no pueden contraer matrimonio el adoptante con el adoptado, ni con su madre, hija o hermana; y al revés»; sin embargo, cuando después se contemplan las distintas hipótesis posibles —que seguidamente se estudian en detalle— todo demuestra que aquí han funcionado los duendes de la linotipia, pues el autor desgrana con todo cuidado el alcance y matices del impedimento en línea recta y colateral, excluyendo —creo que correctamente— la relevancia de la «afinidad legal».

Por lo demás, el capítulo contiene un sugerente apartado en el que se contempla la posible incidencia en el impedimento de las modernas técnicas de reproducción asistida, con especial referencia al problema que significa la existencia de las llamadas «madres de alquiler»: entre madre portadora e hijo nacido y entre éste y los hijos biológicos de la madre portadora no existe, en puridad, impedimento canónico alguno, salvo la posible analogía con el «parentesco de impedimento de leche» de algunas iglesias orientales.

Concluye el capítulo con una atinada reflexión acerca de la razón de ser del impedimento.

Los dos últimos capítulos se dedican al impedimento canónico del parentesco legal en España (capítulo VI) y al impedimento del parentesco legal en el Derecho canónico oriental (capítulo VII).

Frecuentemente se olvida que el Derecho de las Iglesias orientales es también Derecho canónico. No ha incurrido el autor en ese defecto, dedicando un capítulo (el capítulo VII y último) a una sintética exposición de las variantes espaciales y temporales del impedimento en la historia y presente del Derecho canónico oriental. Esta exposición, a mi juicio, habría quedado mejor ubicada a continuación de los capítulos dedicados al estudio del impedimento en la Iglesia latina y no después del que analiza las peculiaridades del impedimento canónico en España, como se hace en el volumen que se comenta.

En efecto, el capítulo VI es una pulcra exposición de Derecho Eclesiástico español en torno al impedimento. Se analizan en él con acierto la incidencia que han tenido en su alcance y régimen jurídico las distintas regulaciones contenidas en el Código civil, desde su versión inicial, pasando por las sucesivas reformas de 1958, 1970, 1981 y 1987. Especialmente acertado y técnico me parece el apartado que el autor dedica a la incidencia de la Ley 30/1981, de 7 de julio, donde se desarrolla con gran precisión el nuevo alcance que, tras esa Ley, adquiere el impedimento en Derecho español y las discordancias que se producen hoy entre los ordenamientos canónico y civil.

Concluye el estudio con unas ponderadas propuestas *de iure condendo*. Aparte de otras sugerencias de interés (necesidad de que se regulen las situaciones que se producen en los supuestos de utilización de técnicas de reproducción asistida, conveniencia de la que el Código civil considere impedimento matrimonial la fraternidad adoptiva), postula el autor que se concrete en sede canónica lo que haya de entenderse por adopción a efectos del canon 1094: en su criterio, debería quedar claro que el impedimento surge cuando la adopción conlleve para el adoptado el habitar en el domicilio familiar como hijo. Tal propuesta —que, desde luego, resulta coherente con lo que en el estudio se considera la *ratio iuris* de la prohibición— coincide, por cierto, de modo sustancial con la solución que se proyectó en el canon 361 del *Schema codicis* de 1913 y finalmente no prevaleció.

El volumen se cierra con tres completos apéndices documentales en los que se transcriben las fuentes utilizadas (probablemente habría sido útil que se reiterara aquí la mención concreta de la procedencia de cada texto), un completo elenco bibliográfico y un ilustrativo índice onomástico.

En definitiva, con ese volumen —que, en lo sucesivo, resultará de consulta obligada cuando haya de estudiarse el impedimento— y con sus otras publicaciones anteriores sobre aspectos concretos del sistema matrimonial español, muestra el autor que sabe combinar adecuadamente sus buenas cualidades de canonista y eclesiasticista.

R. Rodríguez Chacón

A. Mendonça (Compiled by), *Rotal Anthology. An Annotated Index of Rotal Decisions from 1971 to 1988*. A project commissioned by the CLSA Committee on Marriage Research, Washington, Canon Law Society of America, 1992, ix-771 pp., ISBN 0-043616-59-X.

Es obvio recordar la importancia de la jurisprudencia y praxis de la Curia Romana en el desarrollo del derecho canónico: el actual c. 19 establece que éstas sirven de guías para interpretar el derecho canónico cuando en el ordenamiento exista una laguna legal, habiéndose señalado que algunos cánones actuales matrimoniales (cc. 1095; 1098) se deben a la previa aplicación e interpretación de la jurisprudencia rotal. Es claro, además, que esta jurisprudencia es la fuente principal para guiar a los tribunales eclesiásticos en el funcionamiento y la administración de la justicia. Ideas reiteradamente repetidas en los documentos papales.

La *Canon Law Society of America*, consciente de la importancia de la jurisprudencia rotal romana, viene publicando, de forma selectiva, algunas decisiones rotales consideradas como significativas en la serie *Canon Law Digest*. Y la presente publicación se encuadra en esta preocupación de la CLSA, concretamente de su Comité de investigación matrimonial, para hacer más accesible la jurisprudencia rotal romana a los lectores de habla anglosajona. Esta 'antología rotal' es una recopilación exhaustiva de indicaciones o referencias sobre más de 800 decisiones rotales dictadas entre 1971 y 1988. Su finalidad no es reproducir la decisión rotal sino identificar estas decisiones para facilitar el acceso a las mismas. Cada una de las más de 800 decisiones aquí reseñadas contiene los siguientes elementos: fecha de la decisión, ponente, lugar de publicación (si ha sido publicada: en caso contrario, se indica su no publicación), decisión (afirmativa o negativa), diócesis y país de origen, causa psíquica analizada y un breve sumario de su contenido. Las decisiones están agrupadas en 55 bloques o temas (capítulos de nulidad, cuestiones procesales, etc.). Además, para facilitar su utilización, la obra tiene unos índices muy completos sobre las causas psíquicas alegadas en las decisiones, los ponentes, los países de origen de la causa, y un índice cronológico de las decisiones.

El resultado es una obra muy bien sistematizada, útil y que, a semejanza de otras publicadas en otros idiomas, cumple perfectamente su cometido: facilitar el acceso a la jurisprudencia rotal romana. Nuestra más sincera enhorabuena por la publicación de esta obra tanto a la CLSA, entidad patrocinadora de la obra, como al autor de la misma, A. Mendonça, profesor de derecho canónico de la Universidad de San Pablo (Ottawa, Canadá).

F. R. Aznar Gil.

W. H. Woestmann, *Special Marriage Cases. Non-Consummation, Pauline Privilege, Favor of the Faith, Separation of Spouses, Validation-Sanation, Presumed Death*, Revised Edition, Ottawa, Faculty of Canon Law of the Saint Paul University, 1992, xii-242 pp., ISBN 0-919261-26-4.

Esta obra mantiene básicamente la misma estructura y contenidos que su primera edición (cfr. REDC 48, 1991, 876), agotada rápidamente, lo cual demuestra la

buena aceptación que ha tenido. El propósito del autor (p. xi) es prestar una ayuda a los tribunales eclesiásticos en su tarea de administrar justicia, de forma que puedan seguir colaborando a regularizar las uniones irregulares y a conceder la paz espiritual a los fieles que se encuentran en tales situaciones. El contenido del libro se caracteriza por este carácter marcadamente práctico: tras un primer capítulo más teórico donde se analiza brevemente la autoridad ministerial o vicaria sobre la disolución del vínculo matrimonial, se exponen los datos canónicos sustantivos y procesales más relevantes de los denominados 'casos (o causas) matrimoniales especiales', es decir de la disolución del matrimonio rato y no consumado, del privilegio paulino, de la disolución del matrimonio en favor de la fe, de la separación permaneciendo el vínculo, de la convalidación y sanación en la raíz, y del procedimiento a seguir para la declaración de la muerte presunta de uno de los esposos. Una amplia bibliografía y unos excelentes apéndices conteniendo algunos documentos más atinentes a los casos descritos y, sobre todo, unos magníficos formularios para la tramitación de este tipo de causas (pp. 142-230) completan la obra.

Se trata de una obra eminentemente útil y práctica, reflejado en el extenso número de páginas dedicadas a los formularios necesarios, y que prestará un muy buen servicio a las personas encargadas de tramitar este tipo de procesos.

REDC

J. M.^a Vázquez García-Peñuela, *Las capellanías colativo-familiares. Régimen legal vigente*, Pamplona, Eunsa, 1992, 364 pp., ISBN 84-313-1211-4.

Tiene razón el autor de esta obra cuando afirma la escasa, por no decir nula, atención que la doctrina eclesiasticista española ha prestado, y presta, a la regulación jurídica de las capellanías en el ordenamiento español actual: afirmación que puede hacerse extensible a la canonística española, a pesar del indudable interés que su estudio presenta tanto por su apasionante devenir histórico como por su adecuada sistematización canónica en el momento actual. Situación que puede parecer un tanto sorprendente si se tienen en cuenta el significado de estas instituciones eclesiásticas y los innumerables y complejos problemas jurídicos que su regulación planteó en nuestro país a lo largo de todo el s. XIX y hasta bien entrado el actual.

El objeto del estudio, en palabras del mismo autor, es 'tratar de esclarecer cuál es la situación actual de las capellanías colativo-familiares, sobre todo en lo que se refiere a los bienes que componen la dotación de estas instituciones... en su dimensión patrimonial, en cuanto masa de bienes con una destinación determinada' (pp. 15-66). Para ello el autor divide su obra en tres grandes capítulos: en el primero de ellos se analiza el concepto, las clases y la naturaleza jurídica de las capellanías, con una atención especial a la regulación canónica y civil de las capellanías colativas. En el capítulo segundo se examina ampliamente la legislación estatal española histórica sobre capellanías colativas: la legislación regalista y principalmente la legislación liberal posterior con sus leyes desamortizadoras y desvinculadoras, su abundante legislación específica sobre capellanías colativas, el Convenio-Ley de capellanías

familiares de 1867, etc. Finalmente, en el capítulo tercero se describe el régimen legal vigente de las capellanías colativo-familiares en nuestro país: a través del análisis de las distintas normas (CIC, Concordato de 1953, Acuerdos de 1979) se llega a la conclusión de la derogación de la legislación desamortizadora y del Convenio-Ley de 1867, así como otras disposiciones normativas que deben considerarse como no vigentes, y de que la normativa aplicable en la actualidad a las capellanías colativo-familiares es el derecho canónico, general y particular, actualmente vigente. Una amplia bibliografía sobre el tema y unos anexos reproduciendo las principales normas civiles del siglo pasado que afectan a las capellanías concluyen la obra.

El libro es una excelente exposición de la regulación jurídica de las capellanías en el ordenamiento civil histórico español. Sorprende, sin embargo, que en una obra canónica haya tan pocas referencias y escasos análisis de la legislación canónica general y particular sobre el tema, que no se recojan todas o al menos las principales disposiciones canónicas atinentes a la cuestión y que, sobre todo, no se tracen las normas canónicas actuales a través de las cuales pueden normalizarse canónicamente la actual regulación de las capellanías. Es, por todo ello, una obra incompleta a la que le falta precisamente la exposición de la vertiente que hoy plantea más problemas en este tema.

F. R. Aznar Gil

F. R. Aznar Gil, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, 2.^a Edición, Salamanca, Publicaciones de la Universidad Pontificia, 1993, 462 pp.

Cuando se me encargó la recensión de este libro tuve sensaciones dispares. Por una parte, me satisfacía enormemente tener la oportunidad de comentar uno de los muchos trabajos de una persona a la que admiro profundamente y de la que he aprendido mucho. Pero, a la vez, este comentario era un gran reto para mí porque estoy convencida de que Federico Aznar Gil es uno de los grandes especialistas españoles en materia de Derecho Patrimonial Canónico, y así lo demostró en la 1.^a edición de *La administración de los bienes temporales de la Iglesia* que ahora revisa y amplía. Vaya pues, por encima de la reseña jurídica, mi respeto hacia un hombre estudioso y trabajador que, estoy segura, ha dejado en este tratado parte de sí mismo.

No resulta tarea fácil decir algo de este libro que no esté ya reflejado en sus páginas porque su autor es de una claridad meridiana a la hora de explicar y justificar su sistemática y hasta el por qué de su contenido. El mismo señala las novedades más importantes respecto a la 1.^a edición (Cf. p. 15): se han suprimido algunos temas como la retribución del clero y su seguridad social o el patrimonio cultural de la Iglesia; se han eliminado Anexos pensados para ayuda de diócesis y parroquias que han quedado obsoletos; pero, por otro lado, se ha incorporado la legislación canónica particular, especialmente importante en materia patrimonial; se ha actualizado la bibliografía y se han ampliado algunos temas. Nos dice también el autor (Cf. p. 23) que el núcleo del trabajo sigue siendo el mismo, es decir, exponer el

régimen jurídico-canónico sobre los bienes temporales, para lo cual se han utilizado tres pilares básicos: la legislación general canónica (Libro V del C.I.C.), la legislación canónica particular y la legislación civil española, complementados con las oportunas referencias a las normas que sobre la materia contiene el Código de Cánones de las Iglesias Orientales Católicas (C.C.E.O.). Lo que ya no dice el Dr. Aznar es que, aun siendo el mismo el objeto de esta 2.^a edición, las modificaciones introducidas respecto a la 1.^a han repercutido en la sistemática de la obra mejorándola notablemente, pues ahora se evitan divisiones excesivas, se dinamiza su lectura y seguimiento y se ajusta el contenido al título, mediante la eliminación de temas de discutible inclusión en un Manual sobre el patrimonio eclesiástico como era el de la retribución del clero y su seguridad social.

Esta nueva edición está estructurada en tres grandes bloques, que van precedidos de un capítulo introductorio sobre cuestiones metodológicas y bibliográficas. Cada parte se inicia con una breve explicación de su contenido y se subdivide en capítulos, al inicio de los cuales se recoge una bibliografía básica sobre el tema que abordan, que, a mi juicio, resulta muy útil. Las tres grandes partes se completan con un índice de citas, también muy práctico, ordenado por voces (C.I.C. de 1983, C.I.C. de 1917, C.C.E.O. de 1990, Conferencias Episcopales y Autores).

La primera parte hace honor a su título, «Cuestiones Generales», y comprende tres capítulos en los que se analiza el concepto de bien eclesiástico, determinado por su carácter económico y su titularidad (capítulo segundo), el derecho de la Iglesia a poseer bienes temporales (capítulo tercero) y un cuarto capítulo sobre las relaciones Iglesia-Estado en materia económica en el que se describe, de forma breve y en general, el régimen fiscal de la Iglesia en nuestro país, así como la personalidad civil de los entes católicos. Dando por sentado que en una Obra General sobre el patrimonio eclesiástico es conveniente referirse al tratamiento jurídico que dicho patrimonio recibe por parte del Estado en todos los ámbitos, incluido el tributario, me permito cuestionar la ubicación sistemática de este capítulo que, desde mi punto de vista, carece de conexión con los restantes que componen esta primera parte. No parece su sede más apropiada un Apartado destinado a exponer cuestiones generales canónicas sobre los bienes eclesiásticos, y quizás hubiese sido más adecuado situarlo en la segunda parte, dedicada a la financiación de la Iglesia, pues el tratamiento fiscal de los bienes eclesiásticos por el Estado está considerado, al menos doctrinalmente, como un modo de financiación indirecta a la Confesión católica.

La segunda parte comprende los capítulos quinto a octavo y está dedicada íntegramente a la adquisición de bienes, que es concebida como un instrumento de financiación de la Iglesia para el cumplimiento de su misión. Se estudian aquí los diversos modos de adquirir, haciendo especial hincapié en las pías voluntades, a las que se dedica el capítulo octavo, y poniendo de relieve la importancia que en algunos supuestos, como en el caso de los tributos y oblaciones, tiene la legislación canónica particular. El pormenorizado análisis del régimen canónico de adquisición se completa con las alusiones al Derecho Español, lo que permite al lector tener una visión de conjunto sobre el tema. Asimismo, llama la atención, en el análisis de la legislación particular, que el autor no se limita a describir la situación española

sino que ofrece continuas referencias a la legislación particular vigente en otros Estados, aportando numerosos datos estadísticos que contribuyen a enriquecer el ya de por sí riguroso estudio de las diversas cuestiones (v. g. pp. 118 y ss., p. 130., p. 150). Por otra parte, así como antes discrepaba de la ubicación del régimen tributario de los bienes eclesiásticos en España, no quiero ahora pasar por alto el acierto que, en mi opinión, supone abordar el tema de la asignación tributaria española en conexión con la obligación canónica que tienen los fieles de contribuir económicamente al sostenimiento de la Iglesia.

La tercera parte se ocupa de «la organización y administración de los bienes» y comprende los capítulos noveno a duodécimo. Desde el punto de vista temático y como su título indica, en esta última parte pueden distinguirse dos materias diferenciadas: los capítulos noveno y décimo se dedican a la organización económica eclesial; los dos últimos a la administración propiamente dicha. El autor considera que el conocimiento de la organización económica de la Iglesia, en especial de sus elementos estructurales, es imprescindible para entender las normas sobre administración de bienes (Cf. p. 280). Su razonamiento es correcto si se piensa en la complejidad del régimen sobre gestión y disposición de bienes, las cuales no corresponden sólo a la entidad propietaria sino que están sujetas al control de instancias superiores: parece pues conveniente conocer previamente a los órganos eclesiásticos que van a intervenir en la mayor parte de los actos de administración.

Respecto a la administración en sí, se empieza por precisar la figura jurídica del administrador (capítulo 11) y se continua luego con el concepto, clasificación y análisis de los diferentes actos de administración (capítulo 12), poniéndose el acento en la enajenación como acto especialmente grave para el patrimonio del ente eclesiástico. En este estudio se nos vuelve a describir la situación española en relación con la de otras zonas del mundo, ofreciéndose abundante información sobre la legislación canónica particular de otras regiones (por poner sólo un ejemplo, las pp. 387 a 397 recogen una relación de los actos de administración extraordinaria fijados por Conferencias Episcopales tan distantes como Filipinas, Argelia, India o Puerto Rico).

De lo expuesto se deduce fácilmente que nos encontramos ante un brillante tratado sobre el patrimonio eclesiástico. Su autor ha tenido el gran acierto de conjugar las diferentes normativas que inciden sobre él, aunque su epicentro haya sido el Derecho Canónico. Si en la Introducción del libro calificaba su tarea de *temeraria*, creo que su «osadía» ha merecido la pena porque el resultado ha sido, al menos según mi criterio, una gran obra que, no sólo se aproxima científicamente al tema, sino que lo trata desde la perspectiva jurídica con seriedad, rigor y profundidad.

M^a. Moreno Anton

R. Sebott, *Das kirchliche Strafrecht. Kommentar zu den Kanones 1311-1399 des Codex Iuris Canonici*, Frankfurt am Main, Verlag Josef Knecht, 1992, 248 pp., ISBN 3-7820-0640-2.

La actual regulación canónica latina del derecho penal de la Iglesia Católica se contiene, principalmente, en los cc. 1311-1399 del CIC. Se trata de una materia que

en sus 89 cánones ha quedado sustancialmente reducida en relación con el CIC de 1917 y sobre la que no existen abundantes publicaciones canónicas. La presente obra de R. Sebott, profesor de derecho canónico en la Philosophisch-Theologische Hochschule St. George en Frankfurt am Main, es una de las escasas publicaciones existentes sobre la materia. El esquema seguido es muy sencillo: tras un brevísima introducción, en la que se exponen las diferentes fases o períodos de su codificación, el autor analiza cada uno de los cánones penales latinos. Emplea, fundamentalmente, un método exegético, comentando brevemente cada una de las normas canónicas. La obra, en realidad, es prácticamente una introducción al derecho penal latino sustantivo, realizada con método predominantemente exegético. Hay en la misma notables carencias: no existe una introducción histórica, ni tampoco una explicación de la actual fundamentación del derecho penal en la Iglesia, ni la parte del derecho penal procesal, ni una referencia al Código de cánones de las Iglesias Orientales, ni una relación bibliográfica... Ello hace que, aun agradeciendo el esfuerzo realizado por el autor para explicar el derecho penal de la Iglesia, la obra se quede en una introducción al mismo.

F. R. Aznar Gil

L. Corradi, *La politica ecclesiastica degli ultimo Borboni a Parma. Contributo allo studio del diritto ecclesiastico pre-unitario*, Padova, CEDAM, 1992, XXI-281 pp., ISBN 88-13-17711-9.

La relación entre el liberalismo y el catolicismo resulta un tema inagotable. El Estado liberal y la Iglesia católica se enfrentaron duramente no sólo en los países europeos sino también en los americanos. Un reducido grupo de burgueses y de la nobleza se hizo con el poder que utilizó para desalojar a la Iglesia de lo que se ha llamado espacio público. La nueva concepción del Estado por ellos sustentada era incompatible con la tradicional organización de la sociedad en la que la Iglesia católica ocupaba un destacado lugar. Para ello empezó expropiándole sus bienes, cerrando conventos, imponiendo la separación Iglesia-Estado; siguió con la enseñanza laica, la sumisión de la Iglesia a una legislación restrictiva, la inspiración de la legislación en los valores revolucionarios y terminó con la secularización de la sociedad. Todo ello valiéndose básicamente del poder estatal. En líneas generales la historia se repitió en todos los países de mayoría católica, con las variantes propias de estos casos.

El presente libro es una prueba de ello. El autor centra su estudio en la política eclesiástica de los Borbones en Parma. De forma sintética, pero con acierto, L. Corradi nos describe las cuestiones más importantes. En el Ducado de Parma confluyen intereses tan encontrados como los de Austria, la Santa Sede y Francia. Especial interés muestra el autor en analizar la vigencia del Concordato napoleónico, en dicho Ducado, sobre todo de sus famosos artículos orgánicos. El libro se divide en dos partes. La primera (78 páginas) constituye la retrospectiva para comprender la serie de instrumentos jurídicos que se reconocen en la segunda parte. En efecto, aquí el autor presenta una selección de normas de diverso rango en las que

se expropiaban los bienes eclesiásticos, se expulsaba a los jesuitas y benedictinos, se cierran numerosos conventos, se reconocen colegios para la formación de muchachas, los concordatos de 1801 (napoleónico) y 1803 (italiano), recta reivindicatoria de la Santa Sede y otros. Resulta útil para el lector el índice cronológico, la genealogía de los Borbones y la bibliografía utilizada y citada. La edición es impecable.

A. Molina Meliá

F. Ruffini, *La libertà religiosa come diritto pubblico subiettivo*, Bologna, Società editrice il Mulino, 1992, 518 pp.

La editorial el Molino, dentro de su programa de ofrecer obras clásicas de derecho, da a la stampa en toda su integridad la de Francesco Ruffini «Corso di diritto ecclesiastico italiano. La libertà religiosa come diritto pubblico subiettivo», publicada en Turín en 1924.

El «Curso» de Ruffini, que en general contiene ciertas simplificaciones, está dividido en dos Partes. La primera de ellas contiene, en una primera Sección, una apretada síntesis histórica de la época y etapas de la intolerancia religiosa y de la situación jurídica de los desidentes en ese contexto. En la segunda Sección se ocupa de las relaciones Iglesia-Estado en el régimen de intolerancia: las doctrinas de subordinación de la Iglesia al Estado y viceversa, y las defensoras de la coordinación de ambos poderes que desembocaría en el sistema concordatario.

La segunda Parte estudia la época de la libertad religiosa en otras dos Secciones, repitiendo el mismo esquema de la primera Parte. En una primera Sección hace un estudio histórico de la libertad religiosa desde dos perspectivas: como idea (desde los Padres y filósofos antiguos hasta el siglo XIX) y como principio constitucional (desde las paces de religión a las modernas declaraciones de derechos). Al estudio histórico sigue el estudio sistemático de la naturaleza jurídica de la libertad religiosa y sus sanciones y garantías. La segunda Sección analiza las relaciones de la Iglesia y del Estado en el régimen de libertad religiosa desde dos puntos de vista diferentes: desde el punto de vista de la separación entre Iglesia y Estado como idea (corrientes separatistas antiestatales y anticlesiásticas), y como principio de derecho constitucional (EE.UU., Francia e Italia), y desde el punto de vista del jurisdiccionalismo liberal (Holanda, Inglaterra, Alemania e Italia). La obra concluye con las reflexiones personales de Ruffini relativas al dualismo jurisdiccionalismo-separatismo.

La obra de Ruffini supuso un serio esfuerzo, en el contexto de los Pactos de Letrán y del posterior estado fascista, de situar la cuestión de la libertad religiosa en el ámbito de los derechos subjetivos, y de renovar el derecho eclesiástico del Estado de Italia.

La publicación va precedida de una magnífica introducción de Silvio Ferrari. En ésta se estudia el contexto histórico y doctrinal de la Italia en que apareció de la obra, y la integridad y coherencia personal de Ruffini con sus ideas de insigne defensor de la libertad religiosa como derecho subjetivo público. La obra de Ruffini en ciertos aspectos conserva plena actualidad.

J. L. Acebal Luján

A. Guarino, *Obiezione di coscienza e valori costituzionale*, Napoli, Jovene Editore, 1992, 159 pp.

La regulación jurídica de la objeción de conciencia es una victoria más en la lucha por el reconocimiento de los derechos humanos. El autor se sitúa en la perspectiva de la legislación italiana, en un intento de descubrir los rasgos generales de la objeción de conciencia y afrontar así sus variadas formas.

Comienza constatando que la Constitución italiana no menciona expresamente la libertad de conciencia y la objeción de conciencia, aunque sí estarían en el espíritu constituyente y en una interpretación extensiva del derecho a manifestar libremente el propio pensamiento (art. 21), el derecho de libertad religiosa (art. 19), e incluso en la garantía de los derechos inviolables del hombre (art. 2). Esa hipótesis vendría confirmada por la legislación italiana sobre la objeción de conciencia al servicio militar y a la práctica del aborto, así como por las diversas convenciones internacionales incorporadas al ordenamiento italiano y la propia jurisprudencia.

Analiza el sentido del binomio «derechos inviolables» y «deberes inderogables» de solidaridad que enuncia el art. 2 de la Constitución, la correlación entre libertad (y libertad de conciencia) y las exigencias del principio de solidaridad (el necesario cumplimiento de deberes), y la consiguiente conversión de la obligación o imposición de otra obligación distinta en caso de objeción de conciencia.

El Cap. III, el más amplio e interesante, se ocupa de la tutela del objetor por medio de la conversión (objetiva o subjetiva) de la obligación jurídica, según la actual legislación y jurisprudencia italianas relativas a las diversas objeciones de conciencia: servicio militar, juramento, fiscal, laboral, aborto, prestaciones sanitarias. Destaca las diferencias de la conversión objetiva y subjetiva de la objeción de conciencia, así como la unidad de fondo del fenómeno, y se muestra partidario de la conversión (sustitución) de la obligación, frente a la idea de establecer obligaciones alternativas («opción de conciencia» en definitiva) para el objetor. En el IV y último Cap. estudia los acuerdos o negociaciones con las confesiones religiosas acerca de la objeción de conciencia.

Es un estudio documentado y riguroso de la objeción de conciencia, con los aciertos, lagunas y puntos discutidos que se dan en el actual ordenamiento italiano, pero es indudable su interés y utilidad para otros ordenamientos jurídicos y para la elaboración de una doctrina al respecto.

J. L. Acebal Luján

A. Carrascosa Coso, *La Santa Sede y la Conferencia sobre la seguridad y la cooperación en Europa (Helsinki-Ginebra-Helsinki)*. Prólogo del Cardenal Angelo Sodano, Secretario de Estado de Su Santidad, 2.^a ed., Ciudad del Vaticano, Librería Editrice Vaticana, 1991, 382 pp. ISBN 88-209-1781-5.

El libro se divide en cinco capítulos, un epílogo, dos apéndices y un apartado final en el que se recogen las fuentes y la bibliografía.

En el primer capítulo el autor estudia los precedentes que hicieron posible la celebración de la Conferencia de Helsinki: el deshielo, la coexistencia entre los grandes bloques militares, que llevaron al mundo a una cierta distensión haciendo posible diversas iniciativas tendentes a la celebración de una Conferencia sobre Seguridad. El capítulo segundo se centra en las consultas previas en orden a la celebración de dicha Conferencia, los debates en las Comisiones que se van formando, la aportación de la Santa Sede. Tras individuar los problemas y los temas prioritarios termina con el documento que recoge las Recomendaciones Finales de las consultas de Helsinki. Un amplio espacio se dedica a comentar la intervención del representante de la Santa Sede (80-95). En el tercero, dividido en tres fases (Helsinki, Ginebra, Helsinki), el autor destaca especialmente la intervención de la Santa Sede tendente a que se reconozcan por todos los derechos humanos especialmente el de libertad religiosa en el campo de la información, al libre y público ejercicio de la fe, la comunicación con las autoridades religiosas y sus seguidores, derecho de asociación con fines religiosos, etc. (pp. 148-166 y 174-183). En el capítulo IV se recoge el Acta Final de Helsinki que el autor analiza detenidamente entresacando sus principios más importantes. Finalmente en el capítulo V, Carrascosa estudia la naturaleza jurídica de este documento, su significación en la política europea y la aportación de la Santa Sede, que, en su opinión, consistió en defender el humanismo, o sea, la dimensión humana de la seguridad y de la cooperación. La Santa Sede ha defendido una visión amplia de las libertades para todos cuyo fundamento esta en el hombre como ser espiritual y no sólo material (p. 307). Estas ideas han sido aplicadas a los distintos aspectos de la vida social y política.

La lectura de este libro produce una gran satisfacción y despierta en el lector una profunda esperanza. No obstante el rechazo por parte de grupos poderosos, la dignidad del hombre y los derechos que le son inherentes se van abriendo camino sirviendo de sustento a la política. Frente al colectivismo marxista idolatrado por una intelectualidad acrítica y fofa y ante los fundamentalismos religiosos estériles, se abre camino una nueva y vieja antropología: el hombre como punto de partida y de llegada de cualquier iniciativa o proyecto político-social.

El autor ha logrado su objetivo con precisión y rigor. Ha logrado escapar a la tentación del elogio infundado y a la crítica estéril. Sus conclusiones están muy bien cimentadas, el aparato crítico es riguroso y suficiente evitando citas de relleno e inútiles. Tal vez ha repetido con exceso las síntesis de su propio trabajo (pp. 313-315, 15-20). La edición es pulcra, apenas hay erratas.

A. Molina Meliá

P. J. Lasanta, *La Iglesia frente a las realidades temporales y el Estado: el juicio moral*, Pamplona, Eunsa, 1992, 374 pp. ISBN 84-313-1191-6.

Es bien sabido que el Vaticano II supuso un cambio decisivo en la concepción de las relaciones de la Iglesia con el orden temporal y, muy en concreto, con el Estado, debido a su doctrina sobre la libertad religiosa (el autor no lo destaca con la fuerza necesaria a lo largo y ancho de la obra) y sobre el juicio moral (superador

de toda las doctrinas históricas acerca de la pretendida potestad de la Iglesia sobre las realidades temporales.

Lasanta hace un estudio bastante completo de la cuestión a partir de comienzos del presente siglo. Analiza el Magisterio pontificio anterior al Concilio Vaticano II (desde León XIII a Juan XXIII) en el que incluso aparece ya la expresión «juicio moral», así como el pensamiento de la doctrina anterior al Concilio respecto a la potestad directa, indirecta, directiva y el juicio moral (idea que ya apunta en algunos autores).

El punto clave de la obra se centra en el juicio moral según el Concilio: los trabajos de las etapas antepreparatoria y preparatoria (Comisiones que mencionan expresamente el juicio moral), y las aportaciones y datos definitivos de los textos conciliares (especialmente la «Lumen Gentium», «Gaudium et Spes» y «Apostolicam Actuositatem»). Después del Concilio repite el esquema anterior al mismo: recoge el Magisterio pontificio sobre el juicio moral (alocuciones de Pablo VI, discursos y homilias de Juan Pablo II, proyecto de «Lex Ecclesiae fundamentalis» y Códigos latino y oriental), así como la doctrina de los autores sobre el concepto, naturaleza y contenido del juicio moral, y su diferencia respecto de la doctrina social y la intervención autoritativa moral en asuntos temporales. Concluye la obra con una reflexión recapituladora acerca del juicio moral, y con un elenco de casos en que la Iglesia ha dado su juicio moral (no se distingue bien lo que es reiterar la doctrina moral constante de la Iglesia y el juicio moral sobre supuestos concretos que se presentan aquí y ahora).

Aunque en el conjunto de la obra queda clara la atención que el fiel debe prestar a la doctrina propuesta por el Magisterio para formar su juicio moral, en muchos lugares queda demasiado en la obscuridad frente a las reiteradas afirmaciones de su libertad ante las realidades temporales. Se insiste en exceso en que el juicio moral no vincula jurídicamente, pudiendo dar la impresión de que es más importante la desvinculación jurídica que la vinculación moral. No queda bien razonada la intervención autoritativa de la Iglesia suspensiva de la autonomía del fiel, y cómo en ese caso el «juicio moral» tiene carácter «jurídico».

Es una obra bien documentada (aunque recargada de textos en las notas), esquemáticamente lógica (pero por ello mismo incurre en constantes repeticiones, sobre todo al final, pp. 283-342) y de lectura fácil. En resumen, es una buena síntesis del tema del juicio moral.

J. L. Acebal Luján

M. J. Roca, *La declaración de la propia religión o creencias en el derecho español*, Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones de la Universidad, 1992, 474 pp. ISBN 84-7191-913-3.

La autora de la obra pretende analizar con este estudio 'todas las posibilidades de efectividad que la libertad declarativa de la propia religión o creencias tiene en el campo de las relaciones jurídicas' estatales españolas (p. 14). Tema que, si bien

es habitual en algunos ambientes del derecho eclesiástico fuera de nuestro país, tan apenas ha merecido la atención directa en la ciencia eclesiasticista española. La primera parte del libro, titulada 'Marco jurídico de la «declaración» de la propia religión o creencias' (pp. 29-154), delimita el objeto del estudio a partir de los sujetos (los individuos), el contenido (declaración de la propia religión), del objeto formal (el aspecto declarativo analizado a través de los principales textos jurídicos españoles que regulan la libertad religiosa) y de los otros sistemas jurídicos a los que, muy acertadamente, se acude para la comparación (alemán e italiano). Examina, igualmente, la declaración de la propia religión o creencias en el marco jurídico constitucional, explicando muy acertadamente las principales nociones jurídicas implicadas en el mismo concepto de la 'declaración', en los poderes públicos como sujetos receptores de la misma y en la confesión religiosa a la cual se pertenece.

La segunda parte expone las 'Relaciones jurídicas en las que se produce una manifestación de las creencias con alcance declarativo impreciso' (pp. 155-402). La autora recurre constantemente, con muy buen criterio, a estudiar comparativamente esta cuestión en tres ordenamientos jurídicos (español, alemán e italiano), con lo que el análisis efectuado es realmente enriquecedor: comienza analizando los conceptos de pertenencia jurídica a una Iglesia o Confesión religiosa, así como su baja o salida de las mismas, en los ordenamientos canónico y alemán, ya que ni el italiano ni el español tienen previstas (jurídicamente) estas situaciones. Reflexiones interesantes y que, en líneas generales, compartimos. A continuación describe las consecuencias jurídicas que la manifestación de las creencias tiene en algunas actuaciones concretas: elección del matrimonio religioso (cuyas tesis sobre la necesaria inscripción civil, p. 239, no compartimos), opción de la clase de religión en el ámbito escolar, cooperación financiera del Estado con las confesiones religiosas, derecho a la asistencia religiosa en centros públicos, objeción de conciencia, juramento... La tercera parte, finalmente, está dedicada a una valoración crítica de todo lo expuesto anteriormente, concluyendo la obra con una amplia bibliografía sobre el tema.

Nos encontramos ante una obra densa, que afortunadamente no se limita al mero derecho positivo y que tiene el mérito principal de introducirnos en una temática que, como ya hemos dicho, no es habitual en la ciencia jurídica española. La autora recurre constantemente a la comparación con el ordenamiento jurídico alemán, que conjuntamente con su doctrina eclesiasticista ha desarrollado abundantemente esta cuestión, con lo que, indirectamente, nos introduce en el interesante mundo del derecho eclesiástico alemán y puede ayudar a ampliar los estudios comparativos, tan necesarios en el derecho eclesiástico español. Adolece, sin embargo, de una cierta reiteración y confusión en su redacción, de situarse generalmente en el plano descriptivo más que en el análisis crítico de las distintas posibilidades que comprende esta idea, y de hacer escasas aportaciones críticas a la situación española debido, quizá como la misma autora reconoce, a que los sistemas jurídicos analizados acentúan algunos presupuestos diferentes (el alemán, la institución religiosa; el español, la libertad personal) que dificultan el intercambio de figuras jurídicas peculiares de uno a otro sistema: en este caso, nos encontramos ante una figura típica del ordenamiento alemán, difícilmente trasvasable (por diferentes motivos) a la si-

tuación española. A pesar de estos breves reparos, nos encontramos ante una obra sugerente y que puede abrir nuevas perspectivas en nuestro ordenamiento jurídico español.

F. R. Aznar Gil

P. Picozza, *L'ente ecclesiastico civilmente riconosciuto*, Milano, Giuffrè, 1992, 221 pp.

Esta monografía tienen por objeto una especie concreta de entidades religiosas: los entes eclesiásticos que gozan de reconocimiento civil en el Derecho Italiano. Su autor pretende redefinir el concepto de «ente eclesiástico» en una doble dirección: mediante la superación de su tradicional identificación con los entes católicos y su ampliación a entes de otras Confesiones religiosas; y a través de la modificación de los contornos jurídicos que la doctrina había atribuido a tal expresión. Para ello, Picozza divide su estudio en tres grandes partes, subdivididas a su vez en diferentes capítulos. En la primera parte se abordan los entes católicos reconocidos por el ordenamiento italiano; en la segunda se analizan los entes eclesiásticos acatólicos; y la tercera se dedica a la naturaleza jurídica de los entes eclesiásticos reconocidos civilmente.

Mediante un análisis serio y detallado del Derecho positivo italiano sobre la materia, compuesto por normas unilaterales y bilaterales, el autor llega a las siguientes conclusiones:

a) El ente eclesiástico civilmente reconocido es una categoría específica de persona jurídica que viene definida por las siguientes notas:

— Son entes representativos de las Confesiones religiosas que tienen acuerdos con el Estado.

— Su fin primordial es el culto o la religión.

— Están reconocidos como tales en el Ordenamiento de origen, es decir en el sistema jurídico confesional.

b) Esta categoría debe distinguirse, tanto de las personas jurídicas sometidas al Derecho Común, como de las demás entidades religiosas, distinción que viene marcada por las siguientes características:

— Los elementos constitutivos del ente eclesiástico.

— El procedimiento previsto para su reconocimiento civil.

— El sometimiento a un régimen jurídico determinado, derivado de la combinación de tres grupos de normas que actúan sobre el ente eclesiástico: normas estatales de carácter general para las personas jurídicas, normas especiales dictadas para tales entes y recogidas en los Acuerdos con la Confesión, y normas del Ordenamiento confesional al que pertenece el ente.

A nuestro juicio, es un trabajo denso pero muy interesante, que aporta ideas originales sobre el concepto de ente eclesiástico, tratando de superar su uso doctrinal como cajón de sastre comprensivo de todos los entes católicos que operan en el ámbito estatal, y tratando de ampliarlo a algunos entes de Confesiones no católicas.

M^a. Moreno Antón

Consorzio Europeo di Ricerca sui rapporti tra Stati e Confessioni Religiose, *Stati e Confessioni Religiose in Europa. Modelli di finanziamento pubblico. Scuola e fattore religioso*, Milano, A. Giuffrè Editore, 1992, 211 pp., ISBN 88-14-03215-7.

El 12 de diciembre de 1989 se fundó el Consorzio Europeo de Investigación sobre relaciones entre Estados y Confesiones Religiosas con la finalidad de promover el desarrollo de estudios sobre derecho eclesiástico y relaciones entre Estados y Confesiones Religiosas en Europa. Hasta 1992 se habían celebrado cuatro congresos. El presente volumen recoge las actas del primer congreso, celebrado en 1989 y dedicado a dos temas concretos y polémicos: la financiación estatal de las confesiones religiosas, y la relación entre la escuela y el factor religioso.

En relación con el primer tema, se expone la financiación estatal de la Iglesia Ortodoxa en Grecia (Ch. K. Papastathis), de las confesiones religiosas en el derecho español (I. Martín Sánchez), de las distintas Iglesias en Italia (P. Moneta), en Alemania (A. Hollerbach) y en el Reino Unido (D. McClean). El panorama legislativo comparado presenta un básico y fundamental acuerdo bastante coincidente en todas las legislaciones: el reconocimiento positivo, por lo general, del derecho a la libertad religiosa y, en consecuencia, de las distintas Iglesias y Confesiones Religiosas. La repercusión concreta de este reconocimiento, plasmada en el apoyo económico estatal a las distintas confesiones religiosas, es coincidente en beneficiar, de forma general, a las confesiones religiosas de un apoyo económico estatal indirecto al eximirles de determinadas obligaciones fiscales y tributarias. Diverge, sin embargo, en el apoyo económico estatal directo que varía en cada país de los anteriormente citados.

La segunda cuestión, la relación entre la escuela y el factor religioso, es analizada a través de las siguientes cuestiones: sistema educativo imperante en cada país, libertad para la creación de centros educativos por parte de las confesiones religiosas, su financiación por el Estado, y enseñanza de la religión, así como su financiación, en los centros educativos estatales. Se describe la situación en España (I. Martín Sánchez), Portugal (J. Miranda), Italia (S. Berlingò), Francia (B. Basdevant-Gaudemet), Alemania (A. F. von Campenhausen), e Inglaterra (J. M. Hull). F. T. Oldenhuis expone una situación especial de relación entre la ley civil y el derecho canónico en Holanda. J. M.^a González del Valle sintetiza las aportaciones de los distintos países, destacando que si bien hay una general unanimidad en reconocer a las confesiones religiosas el derecho a erigir centros educativos propios y a enseñar su religión en los centros educativos estatales, lo cierto es que la plasmación y desarrollo concretos de estos derechos, su financiación y control estatal es diversa en los distintos países.

La obra nos ofrece una visión de conjunto del desarrollo de los dos temas citados en algunos países europeos y puede servir de ayuda no sólo para un estudio de legislación comparada, lo cual es ya en sí mismo importante, sino para sentar las bases de un posible derecho eclesiástico europeo común y coincidente en las cuestiones básicas y fundamentales que atañen al derecho a la libertad religiosa y a su desarrollo.

F. R. Aznar Gil

M. J. Roca, *Naturaleza Jurídica de los Convenios Eclesiásticos Menores*, Pamplona, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1993, ISBN 88-313-1224-6, 248 pp.

La importancia que en nuestros días están adquiriendo las Comunidades Autónomas, ha originado nuevas formas de diálogo y relaciones jurídicas. Los denominados acuerdos eclesiolásticos menores son claras manifestaciones de esta nueva situación, y, aunque también existen a nivel estatal, las materias que hasta ahora se han regulado por convenios menores son, en su mayoría, de competencia autonómica. Es en este marco donde puede situarse la presente monografía, que constituye la memoria de doctorado en Derecho Canónico elaborada por la profesora Roca en 1988 y que ella misma ha actualizado al publicarla ahora.

El primer capítulo muestra el marco jurídico en el que se amparan los convenios eclesiolásticos menores: La *Constitución* en su artículo 16.3 contiene la principal referencia, al imponer a los poderes públicos la obligación de cooperación con las confesiones religiosas. Los *Acuerdos del Estado Español con la Santa Sede de 1979* que, estructurados en una serie de acuerdos parciales, posibilitaron la aparición de los acuerdos menores en los que se manifiesta a su vez la cooperación. Y, por último, la *Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980* que supone un desarrollo del artículo 16 de la Constitución y, por tanto, de la cooperación en materias que son afines al Estado y a la Iglesia. En los dos capítulos siguientes se analiza la naturaleza jurídica de los convenios eclesiolásticos menores en el ordenamiento estatal.

El segundo capítulo trata de explicar la posición que ocupan estos acuerdos en el sistema de fuentes del Derecho, distinguiendo para ello la actividad del poder Ejecutivo de la actividad de la Administración Pública. Les priva del carácter internacional (a excepción del Acuerdo sobre la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a Entidades Eclesiolásticas, que supone un caso de interpretación auténtica del Acuerdo Económico), ya pertenezcan al ámbito estatal o autonómico. Sitúa estos acuerdos en el Derecho interno del Estado, fuera de la esfera constitucional en tanto que la Iglesia no es una institución del Estado, pero dentro del campo administrativo, porque aunque los convenios eclesiolásticos se encuadran dentro de la actividad política del Gobierno, que exige la intervención del control parlamentario según la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, en el caso de los convenios eclesiolásticos menores no interviene el Parlamento, con lo cual la calificación de dichos convenios no puede ser otra que administrativa tanto a nivel estatal como autonómico. La autora apoya la opinión de una mayoría doctrinal que incluye tales acuerdos dentro del Derecho estatal, huyendo así de calificaciones intermedias.

El tercer capítulo constituye la parte más interesante de la obra. Analiza los convenios eclesiolásticos como manifestación de la actividad convencional de la Administración. Niega el carácter contractual de dichos convenios y les otorga un carácter normativo al entender que no sólo son normas las leyes, creadoras de Derecho, sino también los reglamentos (forma que adoptan los convenios eclesiolásticos menores), no creadores de Derecho pero sí gestores y aplicadores del mismo. Además, la autora se las ingenia para compatibilizar el carácter normativo de los

convenios menores con el carácter ejecutivo, cuando la norma que habilita el reglamento no haga especificaciones de ningún tipo y haya de ser el propio reglamento el que establezca un régimen jurídico específico.

Pero la profesora Roca va más allá: también trata de compatibilizar el carácter normativo con el pacticio. Desde luego no ha encontrado apoyo doctrinal para incluir los acuerdos bilaterales dentro de las fuentes del Derecho sin más, con lo cual ha tenido que admitir que para que ésto suceda es necesario un acto de aprobación unilateral por parte del órgano competente, que se manifiesta en la publicación en el Boletín Oficial que corresponda. Los convenios, así publicados, forman un todo imprescindible con la norma instrumento de su publicación. En los casos en que esos convenios no sean publicados, sólo serán fuente del Derecho desde que se compromete a la Administración a insertarlos en el Derecho, sancionándolos como normas propias reglamentarias, lo cual no es otra cosa que su publicación.

El cuarto y último capítulo analiza la naturaleza jurídica de los acuerdos menores desde la óptica del Derecho Canónico. En primer lugar determina los sujetos que *ex parte Ecclesiae* intervienen en dichos acuerdos tanto en el ámbito estatal como en el autonómico. En segundo lugar justifica desde el Derecho Canónico las consideraciones ya hechas en el ámbito civil, esto es: que también desde esta esfera se excluye a los convenios eclesiásticos menores del ámbito internacional para incluirlos en el Derecho interno y que también tienen carácter normativo y ejecutivo, pues están bajo la acción propia de la potestad ejecutiva, con lo cual, deben considerarse normas administrativas subordinadas a la ley que se enmarcan según la autora dentro de los Decretos generales ejecutorios.

La obra es una importante aportación al cada vez más interesante tema de los convenios menores. Hubiera sido de gran utilidad una enumeración de los numerosos acuerdos eclesiásticos menores que se han firmado hasta el momento. Quizá se echa en falta, desde la óptica del Derecho Canónico, un análisis tan detallado y completo sobre la naturaleza jurídica de los mencionados acuerdos como el realizado en la esfera civil, pero aún así considero el trabajo una valiosa contribución, que abre nuevas posibilidades en las consideraciones jurídicas de dichos acuerdos.

C. Rafael Daza

Autores varios, *Jornadas de Estudo nos 50 anos da Concordata. Publicação em homenagem ao P. Antonio Leite, S.J. (A Concordata de 1940 Portugal - Santa Se)* Lisboa, Edições Didaskalia, 1993, ISBN 972-651-223-9, 366 pp.

A Concordata entre o Estado Portugues e a Santa Se, assinada em Roma a 7 de maio de 1940, constitui um marco importante na historia recente de Portugal. Con ela pos-se termo a uma situação injusta e persecutoria criada sobretudo pela Lei de Separação de 20-04-1911, que no seu artigo 2.º deixou de reconhecer a personalidade jurídica da Igreja Católica e da Santa Se, e mesmo das suas instituições, que passaram a ser meras agremiações de facto, de carácter particular, sem existência civil.

A ocorrência em 1990 do quinquagesimo aniversario da Concordata proporcionou a juristas e canonistas uma reflexao aprofundada sobre a historia e a interpretação de tao importante documento. Neste sentido, o Centro de Estudos de Direito Canonico da Universidade Catolica Portuguesa organizou com a colaboração da Faculdade de Direito, de 25 a 27 de Fevereiro de 1991, as «Jornadas», cujas comunicacoes se publicaram em volume, dedicado ao Prof. Antonio Leite, S.J., como homenagem na celebração do seu 80.º aniversario e reconhecimento pelo labor intelectual em prole do Direito Canonico.

«Natureza e Oportunidade das Concordatas» e «Acordos entre a Santa Se e Portugal anteriores a Concordata de 1940» forma as duas primeiras comunicacoes da autoria de Antonio Leite, S.J.

Samuel Rodriguez fez a historia da «Concordata de 1940. Da Genese ao texto definitivo» dando a conhecer importantes documentos do Arquivo de Salazar e narrando vicissitudes por que passaram as negociações que decorreram em Lisboa e nao no Vaticano «para darem (os cardeais) testemunho de particular consideração ao Ex.mo Sr. Dr. Salazar».

«A Concordata e a ordem constitucional Portuguesa» foi a comunicação apresentada por Jorge de Miranda, conhecido constitucionalista portugues, que procurou estabelecer a articulação entre a Concordata e a presente ordem constitucional portuguesa, considerando, primeiro, aspectos formais, e depois aspectos substantivos.

Outros temas foram igualmente tratados: «Liberdade Religiosa e Concordata» por Joao Seabra, «Associações e Organizações da Igreja» por Silva Marques.

«Patrimonio e Regime Fiscal da Igreja na Concordata» foi o tema tratado por vasco Pereira da Silva que apos breve descrição das Normas da Concordata Relativas ao Patrimonio e Regime fiscal da Igreja, analisou detalhadamente a Lei do Patrimonio Cultural regulada na Lei n.º 13/85j, de 6 de Julho e que gerou enorme polemica, suscitando uma Nota do Episcopado, de 14 de Novembro de 1985, em que se criticava a filosofia global de ley e se pedia a sua reformulação, de forma a ressalvar e acautelar «devidamente os inalienaveis direitos de Igreja, com total respeito e explicita referencia aos artigos 6.º e 8.º da Concordata».

«Nomeação de Parocos e de Bispos» foi tratada por Manuel Gomes que, alem de abordar a questao ao longo da historia da Igreja em Portugal, estudou a relação da Concordata como o actual Codigo de Direito Canonico para concluir que a obrigação da Igreja de apresentar ao Governo os nomes dos Bispos antes de se proceder a nomeação: «...a fim de saber se contra eles ha objecções de caracter politico geral» nao e contraria ao Espirito do Vaticano II, pois outras concordatas celebradas depois do Concilio tambem o admitem (Acordo com a Argentina de 10-10-1966 e Acordo entre a Santa Se e a Italia de 18-02-1984).

Um estudo historico-juridico intitulado: «A Concordata de 1940 e a Assitencia Religiosa as Forças Armadas» foi apresentada por Miguel Falcao que procurou ainda abordar a actual legislação religiosa e a situação criada como a erecção do Vicariato Castrense de Portugal em 29-05-1966.

Bigotte Choroa versou o tema: «Formação Eclesiástica e Educação Católica» dividindo-o em tres capitulos: criação e regime interno dos seminarios e outros estabelecimentos de formação ou alta cultura eclesiástica, estabelecimento pela Igreja e religião catolicas nas escolas publicas e em estabelecimentos de formação, correcção ou reforma dependentes do Estado e ainda nas escolas e cursos particulares.

«A Concordata e o Casamento» fo apresentado por Antonio Leite, S.J. e analisa os artigos 22 a 25 da Concordata referentes ao Matrimonio Catolico e que deram origem ao chamado «casamento canonico-concordatario». Partindo de uma analise historica que se remonta ao Codigo Civil de 1867, que institui o casamento meramente civil que passa a coexistir com o matrimonio canonico, o unico ate entao existente, descreve todo o processo ate ao decreto que admitiu o divorcio em 03-11-1910 e as Leis de familia que institui o casamento civil obrigatorio no Natal do mesmo ano. Antonio Leite historia algumas questoes controversas tais como os casamentos «por grave motivo de ordem moral» e os casamentos «de consciencia» para terminar aludindo a alteração do artigo 24 da Concordata ocorrido como a assinatura no Vaticano do Protocolo de 15-02-1975 entre Portugal e a Santa Se em que a Igreja possibilita aos cristãos casados catolicamente depois da entrada em vigor da Concordata poderem requerer e obter dos tribunais civis a sentença de divorcio, como a possibilidade de realizarem novo casamento civil como terceiras pessoas.

«Actividade Missionaria na Concordata» e «Acordo Missionario» foi tratada por D. Eurico Dias Nogueira, que fez uma analise do legislado sobre as Missoes Portuguesas para depois descrever a situação actual nos territorios ainda sob administração portuguesa: Macau na China e Timos Leste na Oceania. Como apreciação global o Arcebispo Primaz afirma: «O funcionamento das instituições missionarias, dentro do quadro geral criado pela Concordata e Acordo Missionario, processou-se sem graves dificuldades ou comportamentos comprometedores e produziu resultados francamente positivos».

O livro contem aina a «Alocação de encerramento» de Mons. Luciano Angeloni, Nuncio Apostolico em Portugal e uma bibliografia do Prof. Doutor Antonio Leite.

Manuel da Silva Ferreira